

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO-LEY 13/1971, de 22 de julio, por el que se modifica la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1968, en materia de ordenación de los servicios sanitarios.*

La necesidad de armonizar la práctica de la Medicina en equipo, impuesta por los incesantes avances científicos y técnicos, con el principio de jerarquización al que orgánica y funcionalmente han de ajustarse las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, exige con toda urgencia intensificar al máximo dicha coordinación a fin de que ésta adquiera plena realidad en el plazo más breve posible.

De ello depende en muy buena parte, como así lo acredita la experiencia adquirida, el grado de eficacia de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, cuyo primordial objetivo debe responder a que cuantas personas se encuentren comprendidas en el ámbito de su acción protectora tengan acceso a los tratamientos que precisen y deban ser dispensados, conforme a las técnicas de la Medicina moderna.

Cuanto antecede hace ineludible determinar la inmediata virtualidad y alcance del principio de jerarquización a que se refiere el número dos del artículo ciento diez de la Ley de Seguridad Social de veintuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, y modificar lo establecido en los artículos ciento trece y ciento catorce de la misma, con objeto de implantar sin dilación alguna un procedimiento más adecuado que garantice la debida selección y provisión de las plazas de personal facultativo en los servicios de las Instituciones Sanitarias jerarquizadas de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto setecientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El número dos del artículo ciento diez de la Ley de la Seguridad Social, de veintuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, queda modificado mediante la adición de los tres párrafos siguientes:

«Será jerarquizada la organización de las Instituciones Sanitarias Cerradas y de las Abiertas que hayan de adoptar la estructura y denominación de Centros de Diagnóstico y Tratamiento, en todo caso, y la de las restantes Instituciones Abiertas, cuando así lo aconsejen la ordenación de la asistencia. La jerarquización se llevará a efecto conforme a lo que disponga el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Las plazas vacantes de personal médico de las Instituciones Sanitarias jerarquizadas, Abiertas o Cerradas, previa la formalización o reajuste, en su caso, de la plantilla o plantillas correspondientes, se cubrirán por concurso que se atenderá a las normas que reglamentariamente se establezcan, sin que sea de aplicación a la provisión de las indicadas vacantes lo dispuesto en los artículos ciento trece y ciento catorce de la presente Ley.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando en la Institución Abierta de que se trate actúen, con nombramiento en propiedad, facultativos de la especialidad que se jerarquice, la primera provisión de las plazas recaerá, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan, en dichos facultativos, con amortización de las plazas que hasta entonces desempeñaren, salvo que opten por no inte-

grarse en la Institución jerarquizada, supuesto en el cual continuarán en el ejercicio de sus funciones y conservarán sus derechos individuales de carácter asistencial y económico; las plazas correspondientes a estos facultativos se amortizarán tan pronto como queden vacantes.»

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

### DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los preceptos del capítulo IV del título II de la Ley de la Seguridad Social, de veintuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, y de sus disposiciones reglamentarias, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-ley, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El Gobierno, con urgencia y sin más trámite que el preceptivo dictamen del Consejo de Estado, en cuanto al primero de los Decretos que se citan, dictará, a propuesta del Ministro de Trabajo, las normas reglamentarias precisas para adecuar a lo establecido en el Decreto-ley los Decretos dos mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de noviembre, y tres mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 1772/1971, de 24 de junio, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Sevilla.*

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos sesenta, de cuatro de agosto, la Universidad de Sevilla, oído el Patronato provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos sesenta, de cuatro de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad de Sevilla, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

## ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA

### TITULO PRIMERO

La Universidad de Sevilla: Caracteres, denominación y distintivos; normativa aplicable, fines y distrito

#### CAPITULO UNICO

Artículo 1.º La Universidad de Sevilla: Caracteres, denominación, distintivos:

1. La Universidad de Sevilla es una Universidad estatal, con carácter de Entidad autónoma, dotada de personalidad jurídica y de patrimonio propio y con capacidad para realizar toda clase de actos de gestión y disposición, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes y los presentes Estatutos.

2. La Universidad de Sevilla utilizará también como denominación la de «Universidad Hispalense».

3. Su escudo seguirá siendo el tradicional, que representa a Santa María de Jesús sobre el Trono de San Fernando, con San Isidoro y San Leandro, y la leyenda «Universitas Hispalensis». El sello de la Universidad reproducirá el escudo, con la leyenda «Sigillum Universitatis Hispalensis».

Art. 2.º Normativa aplicable:

1. Dentro de los límites fijados por la Ley General de Educación y demás disposiciones de superior rango, y de las normas que dicte el Gobierno en materia de educación reservada a su competencia, la Universidad de Sevilla se regirá, con carácter autónomo, por sus propios Estatutos.

2. Los presentes Estatutos provisionales tienen por fin adecuar la estructura y régimen de la Universidad de Sevilla a los principios de la Ley General de Educación.

3. La Universidad, por su carácter de Organismo autónomo, tendrá patrimonio, presupuesto y contabilidad propios, independientes de los del Estado, y desarrollará su actividad económica conforme a lo establecido en la Ley General de Educación, en la Ley de Entidades Estatales Autónomas y disposiciones complementarias y en estos Estatutos.

Art. 3.º Fines:

1. Corresponde a la Universidad de Sevilla, dentro del ámbito de su Distrito, promover y realizar los fines que a la educación universitaria atribuye el artículo 30 de la vigente Ley de Educación.

2. En el desarrollo de sus actividades, la Universidad de Sevilla atenderá especialmente a los intereses culturales, educativos y sociales y económicos de las provincias comprendidas en el territorio de su Distrito.

3. En el ámbito internacional, la Universidad de Sevilla dedicará especial atención a mantener y fomentar sus tradicionales vínculos culturales con las de Hispanoamérica y Portugal.

4. La Universidad ejercerá la actividad educativa y de investigación a través de sus propios Centros y servicios, y supervisará los Centros universitarios no estatales situados en su Distrito.

Art. 4.º Distrito:

1. El ámbito territorial del Distrito Universitario de Sevilla comprende las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva y Badajoz y la plaza de soberanía de Ceuta.

2. La capital del Distrito radica en Sevilla, que será la sede del Rectorado, del Patronato, de la Gerencia, del Claustro universitario y de los demás órganos y servicios generales de la Universidad.

### TITULO II

#### Estructura de la Universidad

##### CAPITULO PRIMERO

###### ORGANIZACIÓN GENERAL

Art. 5.º Centros que integran la Universidad:

1. La Universidad Hispalense se integrará por Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Institutos, Escuelas y Colegios Universitarios y Centros de Formación Profesional de tercer grado.

2. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores se integrarán por Departamentos, concebidos como unidades fundamentales de enseñanza e investigación.

3. Forman también parte de la Universidad de Sevilla los Colegios Mayores, las Cátedras especiales y los Servicios universitarios.

### CAPITULO II

#### FACULTADES Y ESCUELAS TÉCNICAS SUPERIORES

Art. 6.º Concepto:

1. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores son Centros de ordenación de las enseñanzas conducentes a la colación de los grados académicos de todos los ciclos de una determinada rama del saber, de formación integral de su alumnado, de preparación y perfeccionamiento de los profesionales, y al fomento y desarrollo de la investigación científica.

2. Compete a las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores la preparación de sus propios planes de estudios, la dirección del régimen de enseñanzas que haya de impartirse en ejecución de los mismos y la administración y la coordinación de las actividades docentes e investigadoras de los Departamentos en ellas integradas.

Art. 7.º Integración en la Universidad de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores:

1. La Universidad de Sevilla comprende las siguientes Facultades:

Con sede en la capital del Distrito: Facultad de Filosofía y Letras, Facultad de Ciencias, Facultad de Derecho, Facultad de Medicina de Sevilla.

Con sede fuera de la capital del Distrito: Facultad de Medicina de Cádiz, Facultad de Veterinaria de Córdoba y Facultad de Ciencias de Badajoz.

2. Se integrarán en la Universidad de Sevilla, con el mismo rango y grado que las Facultades, las Escuelas Técnicas Superiores existentes en el Distrito, y que son las siguientes:

Con sede en la capital del Distrito: Escuela Técnica Superior de Arquitectura y Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Sevilla.

Con sede fuera de la capital del Distrito: Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Córdoba.

3. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores actualmente existentes se estructurarán como orgánicas, a los efectos del artículo 72 de la Ley General de Educación.

Art. 8.º Creación de nuevas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley General de Educación, toda propuesta sobre la creación de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores en el ámbito del Distrito será de competencia de esta Universidad y deberá someterse a previa aprobación de la Junta de Gobierno, que la elevará, en su caso, al Ministerio de Educación y Ciencia.

### CAPITULO III

#### DEPARTAMENTOS

Art. 9.º Estructuración en Departamentos:

1. Dentro de los dos meses siguientes a la aprobación de los presentes Estatutos, cada una de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores elevará a la Junta de Gobierno acuerdo razonado con la propuesta de agrupación en Departamentos de las disciplinas contenidas en sus planes de estudios, especificando la composición de cada uno de ellos, el Centro en que haya de integrarse y las enseñanzas que deba asumir.

2. La Junta de Gobierno, a la vista de las propuestas elevadas, decidirá la estructuración en Departamentos, determinando en cada caso la composición, integración y enseñanzas que se le asignen.

Art. 10. Contenido, integración y ámbito del Departamento:

1. Los Departamentos podrán comprender una sola disciplina o disciplinas afines que formen parte de los planes de estudio y guarden entre sí una específica relación científica.

2. La integración de los Departamentos, a los efectos del número 2 del artículo 70 de la Ley, se hará en aquella Facultad o Escuela en cuyo plan de estudios ocupen las materias que lo componen un lugar preferente.

3. En el caso de que exista más de una Facultad de la misma clase en diferentes localidades del Distrito, podrán crearse Departamentos de igual o análoga composición en cada una de ellas. Las unidades departamentales así creadas desarrollarán sus actividades de docencia e investigación en la localidad sede de la Facultad en que se integren y agruparán a los docentes que tengan destino en dicha localidad.

4. Los Departamentos adscritos a esta Universidad podrán establecer entre sí las relaciones o conexiones que en cada caso determinen.

**Art. 11. Creación de Departamentos:**

1. Los Departamentos se crearán a propuesta de Facultad o Escuela Técnica Superior y por acuerdo de la Junta de Gobierno.
2. El Departamento de Formación Religiosa será objeto de reglamentación especial.

**Art. 12. Director del Departamento:**

1. El Director del Departamento será nombrado por el Rector, a propuesta del Consejo del Departamento, oídas las Juntas de los Centros en los que imparta enseñanzas y la Junta de Gobierno.
2. El nombramiento habrá de recaer en Catedrático numerario. Si no lo hubiere entre los docentes agrupados en el Departamento, podrá recaer provisionalmente en Profesor agregado o, en su caso y con el mismo carácter provisional, en Profesor adjunto Encargado de cátedra.
3. El cargo tendrá una duración de cuatro años, siendo prorrogable en virtud de nuevo nombramiento.

**Art. 13. Consejo del Departamento:**

1. El Consejo del Departamento estará integrado por los Catedráticos, agregados, adjuntos por oposición y, en su caso, los Profesores contratados, agrupados en el mismo.
2. Será presidido por el Director.

**Art. 14. Reglamento del Departamento:**

1. El Consejo del Departamento redactará un proyecto de Reglamento, en el que conste su composición, estructura orgánica, personal docente, investigador, técnico y auxiliar, medios materiales y régimen de actuación.
2. El proyecto de Reglamento será sometido a la aprobación de las Facultades o Escuelas en que haya de impartir enseñanza el Departamento. En el caso de Departamentos interfacultativos, la aprobación corresponderá a la Junta de Gobierno, a la vista de los informes de las Juntas de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores en las que imparta enseñanzas.

**Art. 15. Planes de actuación:**

1. Anualmente, y para cada curso académico, el Consejo del Departamento elaborará un plan concreto de actuación docente e investigadora. El plan irá acompañado de un proyecto de presupuesto y de un proyecto de plantilla, en los que se incluirán, respectivamente, las previsiones de gastos y las necesidades de personal que exija la ejecución del plan.
2. Estos proyectos serán sometidos a la aprobación de la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior en que esté integrado. En el caso de Departamentos interfacultativos, la aprobación requerirá la conformidad de las Juntas de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores en las que imparta enseñanzas. De no existir acuerdo, decidirá la Junta de Gobierno.
3. Al final de cada curso académico, el Consejo habrá de presentar a la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior, para su conocimiento y elevación a la Junta de Gobierno, una Memoria de las actividades realizadas.

**Art. 16. Competencia de los órganos del Departamento:**

1. Corresponde al Director presidir el Consejo del Departamento, convocado por el mismo o a petición de un tercio por lo menos de los miembros del Consejo; adoptar las decisiones en orden a la ejecución de los planes de docencia e investigación, disponer de las consignaciones presupuestarias, coordinar y supervisar la labor docente e investigadora del profesorado y representar al Departamento ante los órganos de la Universidad.
2. Corresponde al Consejo la elaboración de los planes y Memorias, la asistencia y asesoramiento del Director y el control y vigilancia de las actividades del Departamento.

**CAPITULO IV****INSTITUTOS UNIVERSITARIOS****Art. 17. Concepto y fines:**

1. Los Institutos son Centros de investigación en una determinada parcela del saber científico.
2. Además de la específica labor investigadora, son funciones de los Institutos:
  - La especialización de investigadores y el perfeccionamiento de profesionales en la parcela científica que constituye su objeto.
  - La prestación de servicios de dictámenes, asesoramiento, estudios y proyectos a otras Entidades o personas públicas o privadas en materia propia de su objeto.

**Art. 18. Creación.**—Los Institutos pueden ser creados por acto de fundación de la propia Universidad o mediante convenio con otras Instituciones públicas o privadas.

**Art. 19. Institutos fundados por la Universidad:**

1. La creación de un Instituto se hará por acuerdo de la Junta de Gobierno.
2. Las propuestas de creación se someterán previamente a la aprobación de la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior.

**Art. 20. Institutos fundados mediante convenio con otras Instituciones:**

1. El acuerdo de creación de un Instituto mediante convenio con otras Instituciones será competencia de la Junta de Gobierno, previa propuesta de las Juntas de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores implicadas en la materia que haya de constituir su objeto.
2. El acuerdo deberá especificar las condiciones del convenio y, en todo caso, las aportaciones económicas de cada uno de los fundadores, la respectiva participación en el régimen de gobierno y administración y en las actividades específicas del Instituto y el procedimiento de propuesta para la designación de Director.
3. El convenio de fundación será suscrito, en representación de la Universidad, por el Rector o por la autoridad académica en quien éste especialmente delegue.

**Art. 21. Reglamento:**

1. En el acto de creación de un Instituto deberá aprobarse su propio Reglamento.
2. En el Reglamento constarán los siguientes datos:
  - a) Denominación del Instituto.
  - b) Las funciones de investigación y especialización que constituyen su objeto.
  - c) Los miembros natos que, por razón de sus funciones o cargos académicos, hayan de integrarse en el mismo.
  - d) El régimen de adscripción de personal integrado en Departamentos universitarios y del personal propio.
  - e) La integración orgánica en Facultad, Escuela Técnica Superior o en la Universidad directamente.
  - f) Los órganos del Instituto y su funcionamiento.
  - g) El régimen presupuestario y económico.
  - h) La sede del Instituto y los medios adscritos al mismo.

**Art. 22. Integración orgánica de los Institutos:**

1. Los Institutos universitarios, cualquiera que sea el régimen de creación, estarán integrados en la Universidad y quedarán adscritos directamente a ésta o a Facultad o Escuela Técnica Superior.
2. Los Institutos adscritos directamente a la Universidad dependerán jerárquicamente de la Junta de Gobierno. Los Institutos adscritos a Facultad o Escuela Técnica Superior dependerán de la respectiva Junta.
3. Los Directores tendrán derecho de asistencia a las reuniones de las Juntas de que dependan, cuando se traten asuntos específicamente relacionados con su Instituto, con voz y voto en estos asuntos.

**Art. 23. Convenios de investigación:**

1. La Universidad podrá celebrar convenios con otras Entidades, Centros u Organismos públicos y privados en materia de investigación y especialización.
2. Los convenios habrán de ser aprobados por la Junta de Gobierno y suscritos por el Rector o autoridad académica en que éste delegue, previo informe de la Junta de Facultad o Escuela.
3. Si existe Instituto universitario en las materias objeto del convenio, el acuerdo de la Junta de Gobierno deberá adoptarse previo informe favorable del Director del Instituto correspondiente.

**Art. 24. Organos de los Institutos:**

1. Todos los Institutos tendrán necesariamente los siguientes órganos: El Director, el Consejo del Instituto y el Secretario.
2. El Reglamento podrá, además, establecer la existencia de otros órganos y regular su funcionamiento.

**Art. 25. El Director del Instituto. Nombramiento:**

1. En los Institutos creados por acto de fundación universitaria, el nombramiento de Director se hará por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector.
2. Cuando el Instituto esté fundado por convenio entre la Universidad y otras Instituciones, la propuesta para el nombramiento de Director se hará conforme a los términos del acuerdo de fundación, correspondiendo la designación al Ministerio de Educación y Ciencia.

3. En todo caso, el nombramiento de Director habrá de recaer en Catedrático numerario de Universidad.

4. La duración del cargo será de cuatro años, prorrogables.

Art. 26. Funciones del Director del Instituto.—Al Director del Instituto corresponden las siguientes funciones:

- a) Representar al Instituto ante los órganos universitarios.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos.
- c) Dirigir las actividades de investigación y especialización, dentro de los planes que apruebe el Consejo.
- d) Coordinar y supervisar la actuación del personal del Instituto.
- e) Disponer de las consignaciones presupuestarias.

Art. 27. El Consejo del Instituto:

1. El Reglamento de cada Instituto determinará la composición y régimen de funcionamiento del Consejo. El número de Consejeros no podrá ser inferior a tres.

Art. 28. El Secretario del Instituto:

1. El Consejo designará un Secretario, cargo que podrá recaer en alguno de sus miembros o en otra persona perteneciente al Instituto.

2. Son funciones del Secretario aquellas que le asigne el Reglamento.

Art. 29. Presupuesto y personal:

1. El presupuesto de cada Instituto se integrará en el general de la Universidad.

2. En la plantilla del Instituto podrá figurar personal perteneciente a Departamentos universitarios y personal propio.

3. El personal perteneciente a Departamentos universitarios podrá percibir remuneraciones específicas por sus actividades en el Instituto.

4. La propuesta para la contratación de personal propio no funcionario corresponderá al Director, dentro de los límites presupuestarios.

Art. 30. Estructuración en Institutos universitarios de Centros ya existentes:

1. El Instituto Universitario de Ciencias de la Empresa, dependiente de la Facultad de Derecho, se estructurará como Instituto de Investigación y Especialización en Ciencias Empresariales.

La Universidad propondrá al Ministerio de Educación y Ciencia que las actividades docentes que viene desarrollando este Instituto se estructuren como enseñanzas del primer ciclo de Ciencias Económicas, a cargo de los Departamentos que la Junta de Gobierno determine.

2. El Instituto «García Oviedo», dependiente de la Facultad de Derecho, se estructurará como Instituto de Investigación y Especialización en Derecho Administrativo y Derecho del Trabajo.

3. El Instituto de Zootecnia de la Facultad de Veterinaria de Córdoba, coordinado con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, se estructurará como Instituto de Investigación y Especialización en Producción animal o Zootecnia.

## CAPITULO V

### INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

Art. 31. Concepto y fines.—El Instituto de Ciencias de la Educación se integra en la Universidad Hispalense, con los siguientes cometidos:

a) El asesoramiento técnico a los Centros de la propia Universidad, a su órganos de gobierno y a otros Centros del Distrito en materia de planificación, organización y métodos educativos.

b) La formación pedagógica de los universitarios que se incorporen a la enseñanza en todos los niveles, y el perfeccionamiento pedagógico del profesorado en ejercicio, mediante la implantación de los correspondientes cursos sobre metodología y técnicas educativas.

c) La formación y perfeccionamiento que en orden al resto del profesorado le encomienda la Ley General de Educación.

d) La realización de investigación activa y de experimentación necesaria en el campo de las ciencias de la educación.

e) La difusión entre los Centros educativos de los avances y progresos realizados en el dominio de la pedagogía y técnicas de enseñanza.

f) La supervisión de las Escuelas universitarias de Formación del Profesorado.

g) Las misiones que en orden a asesoramiento técnico, planes y programas de estudios y métodos de selección y evaluación del alumnado acuerde confiarle la Junta de Gobierno de la Universidad.

h) Requerir asesoramiento y colaboración del Departamento o los Departamentos universitarios correspondientes, siempre que la índole o contenidos del tema tratado aconsejen la intervención de expertos en materias propias de aquél o aquellos.

Art. 32. Director.—El Director del Instituto de Ciencias de la Educación será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector de la Universidad, previo acuerdo de la Junta de Gobierno. La duración del cargo será de cuatro años.

Art. 33. Reglamento.—El Instituto de Ciencias de la Educación se regirá por la legislación específica de estos Institutos y por su propio Reglamento, que someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno. Le serán aplicados subsidiariamente los preceptos de estos Estatutos que regulan el funcionamiento de los restantes Institutos universitarios.

## CAPITULO VI

### COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Art. 34. Concepto.—Los Colegios universitarios son Centros que, bajo la dirección y conforme a los planes y condiciones que establezca la Universidad, imparten enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación universitaria, a que se refiere el párrafo 2, apartado a) del artículo 31 de la Ley General de Educación.

Art. 35. Colegios existentes:

1. La Universidad de Sevilla comprende el Colegio universitario de Cádiz, que imparte las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias (Sección de Químicas).

2. El régimen de este Colegio se adecuará a los preceptos de estos Estatutos.

Art. 36. Creación.—Los Colegios universitarios serán creados de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Educación, a propuesta de la propia Universidad:

1.º Por acto de fundación de la propia Universidad.

2.º Mediante convenio entre la Universidad y otras Entidades, públicas o privadas.

3.º Por otras Entidades, en cuyo caso necesitarán ser reconocidos por la Universidad.

Art. 37. Integración orgánica en la Universidad.—Cualquiera que sea el régimen de creación del Colegio, quedará integrado en la Universidad y bajo su dirección y dependencia.

Art. 38. Colegios de creación universitaria:

1. La Universidad, por acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá proponer la creación de Colegios universitarios cuando las necesidades de la enseñanza y el número de alumnos así lo exijan y siempre que pueda contar con los medios necesarios para asegurar su adecuado funcionamiento.

2. Para que la Junta de Gobierno pueda acordar la propuesta de creación de un Colegio universitario será necesario el informe favorable de las Juntas de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores correspondientes a las enseñanzas que haya de impartir, así como el informe del Patronato.

Art. 39. Colegios fundados mediante convenios con otras Entidades:

1. La propuesta para la aprobación del convenio de fundación de un Colegio universitario entre la Universidad y otra u otras Entidades, públicas o privadas, corresponderá a la Junta de Gobierno, previo informe favorable de las Juntas de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores correspondientes a las enseñanzas que haya de impartir.

2. El convenio deberá contener, en todo caso, las aportaciones económicas de cada uno de los fundadores, la participación de los mismos en el gobierno, administración y actividades del Colegio, cuya alta dirección corresponderá siempre a la Universidad, y el procedimiento de propuesta para la designación de Director.

3. Una vez aprobada la creación del Centro, el convenio será suscrito, en representación de la Universidad, por el Rector o autoridad académica en quien éste delegue.

4. No se podrá fundar ningún Colegio que no cuente, desde su origen, con los medios necesarios para asegurar su adecuado funcionamiento.

Art. 40. Colegios creados por otras Entidades:

1. Para la creación de Colegios universitarios por otras Entidades, será necesario:

1.º Solicitud elevada por la Entidad colaboradora, en la que se harán constar:

- a) Nombre de la Entidad y régimen jurídico que la rija.
- b) Enseñanzas que pretende impartir.
- c) Relación detallada de los medios materiales de que dispone y situación jurídica de los mismos, con especial referencia a fondos bibliográficos, material de prácticas, locales e instalaciones.
- d) Profesorado encargado de las disciplinas que comprenden las enseñanzas a impartir.
- e) Régimen económico, con especificación de los ingresos fijos con que cuenta y presupuesto para el próximo trienio.
- f) Propuesta de Reglamento.

2.º Si la solicitud está completa en cuanto a las menciones de los requisitos exigidos, se pasará a informe de las Juntas de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores a cuyas enseñanzas se refiere. En otro caso, la devolverá a la Entidad solicitante para que cumpla los requisitos que faltan.

3.º Evacuado en sentido favorable el Informe de las Facultades o Escuelas, la Junta de Gobierno resolverá sobre la solicitud. Si alguno de los informes previos fuese desfavorable, la Junta de Gobierno quedará vinculada por él en cuanto a la enseñanza a que se refiera, sin perjuicio de las otras que pudiera contener la solicitud. Tanto las Facultades y Escuelas como la Junta de Gobierno podrán, antes de emitir su informe o resolución, pedir cuantas ampliaciones de datos o aclaraciones estimen necesarias.

2. La aprobación de la solicitud por la Junta de Gobierno implicará su tramitación para el reconocimiento del Centro como Colegio universitario y la aprobación de su Reglamento.

#### Art. 41. Reglamento de los Colegios:

1. Toda propuesta de creación o reconocimiento de un Colegio deberá incluir el Reglamento del mismo.

2. En el Reglamento constarán los siguientes datos:

- 1.º Denominación del Colegio.
- 2.º Enseñanzas del primer ciclo que ha de impartir.
- 3.º Régimen de adscripción, retribuciones y funciones del profesorado.
- 4.º Organos del Colegio, composición y funcionamiento de los mismos.
- 5.º Medios materiales indispensables y de necesaria dotación.
- 6.º Régimen presupuestario y económico.
- 7.º Sede del Colegio y ámbito de actuación.

3. Para reformar el Reglamento será necesario, en todo caso, el informe favorable de las Juntas de Facultades o Escuelas y la aprobación de la Junta de Gobierno.

#### Art. 42. Organos de los Colegios:

1. Los Colegios tendrán los órganos que establezca su propio Reglamento. En todo caso existirá un Director, un Claustro, una Junta de Colegio y una Comisión de Patronato.

2. El Director habrá de ser Catedrático de Universidad, con residencia en la ciudad donde el Colegio tenga sede. Será nombrado por el Rector, previo informe de la Comisión de Patronato y de los órganos de gobierno del Colegio, así como de las Juntas de Facultades o Escuelas cuyas enseñanzas imparte el Colegio.

3. La duración de su cargo será de cuatro años, pudiendo ser prorrogado mediante nuevo nombramiento.

4. Para el nombramiento de Director, cuando se trate de Colegio reconocido, la Entidad colaboradora elevará al Rector propuesta previa, que será sometida a los informes y acuerdos indicados en el párrafo 2 de este artículo.

5. Cuando se trate de Colegio fundado por convenio con otras Entidades, la propuesta se hará en la forma prevista en el acto constitutivo, y se tramitará en todo caso con los mismos informes y acuerdo.

6. En tanto los Colegios ya creados no cuenten con profesorado numerario propio, funcionarán a todos los efectos bajo la Dirección de la Facultad o Facultades correspondientes de la Universidad de Sevilla.

#### Art. 43. Profesorado de los Colegios:

1. El profesorado de los Colegios podrá ser de carrera o contratado.

2. El profesorado de carrera habrá de pertenecer a alguno de los Cuerpos especiales de Educación Universitaria a que se refiere el artículo 108 de la Ley General de Educación.

3. El personal contratado habrá de reunir las mismas condiciones que se exigen para desempeñar idénticas enseñanzas en la Facultad correspondiente.

4. El cuadro de Profesores de los Colegios deberá ser sometido antes de comenzar cada curso a informe de las correspondientes Juntas de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

## CAPÍTULO VII

### ESCUELAS UNIVERSITARIAS

Art. 44. Concepto.—Las Escuelas universitarias son Centros en los que se imparten enseñanzas orientadas fundamentalmente a la educación científica y técnica y preparación de profesionales en aquellas especialidades que, por su extensión y naturaleza, exigen un solo ciclo de estudios, con una duración de tres años, salvo excepciones.

Art. 45. Conversión en Escuelas universitarias e integración en la Universidad de Centros existentes:

1. Los Centros existentes en el Distrito que, conforme a la Ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten, hayan de convertirse en Escuelas universitarias se integrarán en la Universidad de Sevilla.

2. La Junta de Gobierno aprobará en cada caso el régimen de funcionamiento administrativo y académico de los Centros convertidos en Escuelas universitarias.

3. Los planes de estudios serán propuestos por las propias Escuelas de acuerdo con las directrices marcadas por el Ministerio de Educación y Ciencia. Oídas las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y otras Escuelas universitarias cuyas enseñanzas guarden relación inmediata con las del Centro de que se trate, la Junta de Gobierno de la Universidad resolverá sobre su aprobación y elevación al Ministerio de Educación y Ciencia para su refrendo.

Art. 46. Creación.—Para la creación de nuevas Escuelas universitarias en el ámbito del Distrito, será necesario el acuerdo de la Junta de Gobierno, previo informe favorable de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas universitarias con las que guarden inmediata relación las enseñanzas que hayan de constituir su objeto.

#### Art. 47. Reglamento:

1. Las Escuelas universitarias se regirán por los presentes Estatutos y demás normas que les sean de aplicación y por sus propios Reglamentos.

2. El Reglamento de cada Escuela será redactado por su respectiva Junta y sometido a la aprobación del Rector, previo informe favorable de la Junta de Gobierno, oídas las Juntas de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores con las que guarden inmediata relación las enseñanzas del Centro.

#### Art. 48. Organos:

1. En cada Escuela universitaria existirán los siguientes órganos de gobierno: El Director, la Junta de Escuela y el Claustro de Escuela.

2. Se constituirá para cada Escuela universitaria una Comisión de Patronato.

3. Las competencias, composición y funcionamiento de estos órganos se regirán por los presentes Estatutos y por el Reglamento del Centro.

4. El Reglamento podrá establecer además la existencia de otros órganos, delimitando en cada caso su naturaleza y funciones.

#### Art. 49. Director:

El Director será nombrado conforme a lo establecido en los presentes Estatutos.

## CAPÍTULO VIII

### CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TERCER GRADO

Art. 50. Concepto.—Los Centros de Formación Profesional de tercer grado tienen por finalidad específica la capacitación de los alumnos para la profesión elegida, además de continuar su formación integral sobre la base de la adquirida en etapas anteriores. Formarán parte de la Universidad a tenor de lo que prevee el artículo 89-5 de la Ley.

Art. 51. Creación de los Centros de Formación Profesional de tercer grado:

1. La Junta de Gobierno, por iniciativa del Rectorado, podrá acordar el proponer la creación de Centros de Formación Profesional de tercer grado.

2. El acuerdo de propuesta de creación preverá un plazo concreto para la organización y designará las personas de la comunidad universitaria a quienes encomienden su organización, planificación de actividades, necesidades materiales y de personal dentro de unas directrices generales que señalará el propio acuerdo, constituyéndose en Comisión organizadora.

3. La Comisión organizadora presentará al Rectorado el proyecto de Reglamento y las propuestas de planes de organización, locales, personal, presupuestos y plan docente.

4. Toda propuesta para la creación de Centros de Formación Profesional de tercer grado en el ámbito del Distrito deberá someterse a previa aprobación de la Junta de Gobierno.

Art. 52. Acceso a los Centros de Formación Profesional de tercer grado.—Tendrán acceso a estos Centros los alumnos que hayan completado el primer ciclo de enseñanza en Facultad o Escuela Técnica Superior, o los que hayan cursado la Formación Profesional de segundo grado, previa superación de las enseñanzas complementarias de carácter básico que se preverán en los planes de estudios o Reglamentos. Cada Centro definirá la línea educativa a seguir para las distintas profesiones, según la procedencia y formación anterior del alumnado.

Art. 53. Planes de estudios.—Los Centros pueden proponer sus planes cuando anteriormente no hubieran sido ya elaborados por el Ministerio de Educación y Ciencia; para este fin oírán a las Entidades profesionales, sindicales, Corporaciones Locales de la provincia o provincias más afectadas dentro del Distrito. Las propuestas, tramitadas a través del Rectorado y siempre con acuerdo de la Junta de Gobierno, serán elevadas al Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 54. Organos.—Los Centros tendrán órganos unipersonales y colegiados, conforme a lo que el Gobierno determine reglamentariamente.

#### CAPITULO IX

##### COLEGIOS MAYORES

Art. 55. Concepto.—Los Colegios Mayores son órganos residenciales que tienen por finalidad específica participar, con los otros Centros universitarios, en la formación y convivencia educativa de alumnos y graduados.

Art. 56. Creación.—Los Colegios Mayores podrán ser creados por la propia Universidad o promovidos por otras Entidades públicas o privadas. En este último caso, la Entidad promotora y la Universidad elaborarán el oportuno convenio de creación del Centro, cuya condición de Colegio Mayor será otorgada por el Ministerio.

El acuerdo de creación de un Colegio Mayor y el convenio con otra Entidad promotora será competencia de la Junta de Gobierno.

Art. 57. Integración en la Universidad.—Los Colegios Mayores quedarán integrados en la Universidad y agruparán a los alumnos en ellos residentes, así como a los que se adscriban por propia iniciativa.

Art. 58. Director y Consejo Asesor:

1. Los Directores de Colegios Mayores de fundación universitaria deberán ser graduados universitarios. El Director será nombrado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101, apartado 2 de la Ley General de Educación.

2. El Director estará asistido por un Consejo Asesor de Profesores de la Universidad, en número no inferior a tres, nombrados por el Rector, oída la Junta de Gobierno.

Art. 59. Consejo de Colegios Mayores:

1. La Universidad constituirá un Consejo de Colegios Mayores, integrado por las siguientes personas:

a) Los Directores de Colegios Mayores de fundación universitaria.

b) Dos Directores de Colegios Mayores de Entidades colaboradoras, elegidos entre ellas.

c) Tres Catedráticos o Profesores agregados de la Universidad, nombrados por el Rector, a propuesta de la Junta de Gobierno.

d) Un alumno residente por cada Colegio Mayor de fundación universitaria, y dos en representación de los de Entidades colaboradoras, estos últimos designados por medio de compromisarios elegidos por cada Colegio.

2. El Presidente del Consejo de Colegios Mayores deberá ser un Catedrático numerario de Universidad, nombrado por el Rector, oída la Junta de Gobierno y Patronato, y elegido entre las personas que constituyen el Consejo. El propio Consejo decidirá la duración de sus cargos y la forma de renovación. El Presidente del Consejo de Colegios Mayores deberá ser llamado a las deliberaciones de la Junta de Gobierno, con voz y voto, cuando se traten asuntos directamente relacionados con sus funciones.

3. El Consejo de Colegios Mayores tendrá a su cargo también

los asuntos referentes a Residencias y Comedores universitarios, elevando a la Junta de Gobierno informes periódicos sobre la marcha de los Centros de su incumbencia.

Art. 60. Reglamento.—Cada Colegio tendrá su propio Reglamento, que deberá ser aprobado por el Consejo de Colegios Mayores.

#### CAPITULO X

##### CÁTEDRAS ESPECIALES

Art. 61. Concepto.—Aparte de las unidades de docencia e investigación estructuradas en Departamentos o Institutos o integradas en Escuelas o Colegios universitarios para atender a las disciplinas de los respectivos planes de estudio, podrá la Universidad Hispalense crear cátedras especiales de extensión universitaria, que tengan por objeto el desarrollo de actividades culturales orientadas fundamentalmente a la difusión de conocimientos en una concreta parcela del saber.

Art. 62. Actividades.—Las actividades propias de las cátedras especiales podrán desarrollarse a través de conferencias, publicaciones, exposiciones y otras manifestaciones artísticas o científicas.

Art. 63. Cátedras existentes.—En la Universidad de Sevilla existen las siguientes cátedras especiales, que se estructurarán conforme a los preceptos contenidos en los presentes Estatutos:

- a) Instituto de Idiomas.
- b) «Cristóbal de Morales».
- c) «San Fernando».
- d) «San Isidoros».
- e) «Inca Garcilaso».

Art. 64. Creación:

1. Las propuestas de creación de cátedras especiales deberán ser presentadas al Rector de la Universidad, quien las someterá a informe previo de los Centros universitarios que puedan tener relación específica con las actividades que hayan de constituir su objeto.

2. Los informes de los Centros consultados serán sometidos a la Junta de Gobierno, que decidirá en definitiva sobre la propuesta de creación y, en su caso, adscripción a Facultad, Escuela Técnica Superior, Instituto universitario o Escuela universitaria.

3. Toda propuesta de creación deberá ir acompañada de un presupuesto y de un proyecto de Reglamento.

4. El presupuesto de cada cátedra especial se incluirá en el general de la Universidad.

5. La aprobación y reforma del Reglamento corresponde a la Junta de Gobierno.

Art. 65. Organos:

1. Toda cátedra especial tendrá un Director y un Consejo, además de los otros órganos que pueda establecer su propio Reglamento.

2. El Director será nombrado por el Rector, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, por un periodo de cinco años.

3. El Consejo de la cátedra se integrará en la forma que establezca el respectivo Reglamento. En todo caso, habrán de formar parte de él representantes de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Institutos universitarios o Escuelas universitarias, vinculados a las actividades de la cátedra.

#### CAPITULO XI

##### SERVICIOS

Art. 66. Concepto:

1. Dentro de los límites presupuestarios, la Universidad de Sevilla podrá organizar cuantos servicios estime convenientes para colaborar con los Centros de educación universitaria en el cumplimiento de los fines de ésta.

2. Se estructurarán como servicios aquellas dependencias de la Universidad que, sin tener por objeto directo la docencia o la investigación, desarrollen actividades que completen la formación integral del alumnado o resulten necesarias o convenientes para el mejor cumplimiento de los fines educativos.

3. Los hospitales clínicos universitarios, aunque administrativamente constituyan un servicio universitario, tienen una misión específica y diferente de las expuestas en este artículo.

Art. 67. Servicios existentes.—Sin perjuicio de los que puedan organizarse en el futuro, existirán en la Universidad de Sevilla los siguientes servicios:

a) De asistencia religiosa, al que competen los cultos en las capillas de los Centros universitarios y la asistencia espiritual de los alumnos. Este servicio estará vinculado al Departamento de Formación Religiosa, previsto en el artículo 11, número 2 de estos Estatutos.

b) De Bibliotecas, constituido por la Biblioteca universitaria y las respectivas de cada Centro.

c) Dirección de publicaciones, extensión cultural e intercambio científico.

d) De actividades deportivas, al que corresponde lo concerniente a la educación física del alumnado y a la custodia y uso de los medios e instalaciones correspondientes.

e) De comedores.

f) Centros de cálculo, estaciones experimentales y otros, complementarios para la investigación y la docencia, con sus propias finalidades.

#### Art. 68. Hospitales clínicos universitarios:

1. Los hospitales clínicos universitarios constituyen unidades asistenciales económicas que se utilizan para las funciones docente e investigadoras propias de los Departamentos de las Facultades de Medicina. En el ámbito de la legislación general se efectuarán convenios con Entidades públicas y privadas, siempre que se atienda a los fines de las respectivas Facultades.

2. Igualmente, los hospitales clínicos y servicios de clínica ambulante de la Facultad de Veterinaria constituirán unidades al servicio de la ganadería nacional, pudiendo proponer convenios en orden asistencial y económico con ganaderos, Entidades públicas y privadas, siempre que todo ello suponga un beneficio en las finalidades docente e investigadora.

#### Art. 69. Reglamento:

1. Todos los servicios se regirán por los respectivos Reglamentos, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno.

2. En las Comisiones que regulen el funcionamiento de estos servicios participará una representación del alumnado universitario.

### TITULO III

#### Organos de la Universidad y de los Centros Universitarios

#### CAPITULO PRIMERO

##### ENUMERACIÓN

Art. 70. Clases de órganos.—Existirán órganos de conexión entre la Universidad y los Centros universitarios y órganos académicos unipersonales y colegiados.

Conforme a esta clasificación, la Universidad Hispalense tendrá los órganos que se regulan en el presente título.

#### CAPITULO II

#### ORGANOS DE CONEXIÓN ENTRE LA SOCIEDAD Y LA UNIVERSIDAD O LOS CENTROS UNIVERSITARIOS

##### Sección primera.—El Patronato Universitario

Art. 71. Concepto.—El Patronato Universitario es el órgano de conexión entre los demás sectores de la Sociedad y la Universidad, a través del cual ésta se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales y la sociedad colabora con la Universidad, prestando el apoyo necesario para la realización de sus cometidos y planteándole sus propias exigencias.

Art. 72. Composición.—El Patronato Universitario estará compuesto por un número de miembros no superior a veinte, nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia conforme a la propuesta elevada al efecto por la Junta de Gobierno de la Universidad, en la que habrá como máximo:

— Un representante de las Diputaciones Provinciales del territorio comprendido en el Distrito Universitario.

— Un representante por los Ayuntamientos de capitales de provincia del Distrito.

— Un representante de los Colegios Profesionales ubicados en el Distrito Universitario.

— Un Procurador en Cortes de representación familiar por alguna de las provincias del Distrito.

— Un representante de la Organización Sindical.

— Un representante de las Asociaciones de Padres de alumnos y de las Asociaciones de ex alumnos.

— Tres representantes de los alumnos, pertenecientes a distintos Centros, elegidos reglamentariamente por sus Asociaciones.

— Dos representantes de las Instituciones o Entidades económicas o culturales radicadas en el Distrito Universitario.

— Dos representantes del Profesorado universitario, designados necesariamente de entre aquellos que no ostenten ningún cargo de gobierno en la Universidad y un representante del Profesorado de los Centros docentes del Distrito.

— Seis miembros como máximo propuestos por el Patronato y la Junta de Gobierno entre personas que hayan favorecido a la Universidad o prestado destacados servicios a la misma.

La realización de estas propuestas deberá efectuarse de modo que en el Patronato queden representadas todas las provincias del Distrito.

El Rector y el Gerente podrán asistir, con voz y voto, a las sesiones del Patronato.

El Secretario general de la Universidad, en su calidad de Secretario nato del Patronato, tendrá derecho de asistencia y voz, pero no de voto.

Art. 73. Duración del cargo.—Una vez aprobados los Estatutos definitivos, la designación como miembro del Patronato se realizará con un plazo de duración de cuatro años desde el momento de toma de posesión del cargo, que habrá de realizarse dentro de los treinta días a partir de la fecha de la designación.

La renovación del Patronato se realizará cada dos años, correspondiendo cesar a aquella mitad de los miembros del mismo que hayan agotado el periodo de su mandato.

En la primera renovación del Patronato, se determinará por sorteo los miembros que habrán de ser sustituidos. En el caso de que se produzcan vacantes entre los miembros del Patronato por otra causa distinta a su periódica renovación, se procederá a designar nuevo miembro por la representación que corresponda, el cual ocupará el mismo turno del sustituido en el orden normal de renovaciones.

Art. 74. Funciones.—Conforme a los fines a que responde su institución, y que han sido expresados en el artículo 71 de los presentes Estatutos, el Patronato Universitario asume las siguientes atribuciones:

1. Regular su funcionamiento dentro de las previsiones de las normas vigentes y los presentes Estatutos.

2. Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento y el cese de los Presidentes de las Comisiones de Patronato.

3. Designar a los miembros de las Comisiones de Patronato y aprobar el régimen de funcionamiento de las mismas.

4. Emitir dictamen en cuantos asuntos deban ser sometidos, conforme a lo establecido en disposiciones vigentes o en los presentes Estatutos.

5. Informar los planes de actuación general y los programas o proyectos de obras, instalaciones o servicios.

6. Informar los Reglamentos de la Universidad y de sus Centros.

7. Informar las propuestas de modificación de los Estatutos Universitarios.

8. Informar sobre el presupuesto general universitario y las cuentas de liquidación del mismo, así como sobre las habilitaciones, transferencias y suplementos de créditos.

9. Proponer cuantas iniciativas considere adecuadas para favorecer la proyección social de la Universidad, el mejor cumplimiento de sus fines y la integración en la misma de los titulados universitarios.

10. Promover y estimular la colaboración y aportaciones de la iniciativa privada y de las Entidades públicas para la dotación económica de la Universidad y el mejor desenvolvimiento de sus fines y servicios.

11. Asesorar a los órganos de gobierno de la Universidad respecto a la Administración de su Patrimonio.

12. Recoger y encauzar las aspiraciones sociales en relación con la Universidad.

13. Fomentar, coordinar y desarrollar toda clase de iniciativas en relación con las Instituciones universitarias.

14. Desarrollar cualquier otra función que le resulte encomendada en disposiciones vigentes o en los presentes Estatutos.

Art. 75. Presidente y Secretario del Patronato.—Cuando asista el Rector a las sesiones del Patronato, asumirá la presidencia de las mismas. En otro caso actuará como Presidente el miembro designado al efecto por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta en terna del propio Patronato, por mandato no superior a cuatro años. En ausencia del Rector y del Presidente, presidirá el miembro de mayor edad de entre los presentes.

El Secretario general de la Universidad es Secretario nato del Patronato Universitario. En caso de ausencia asumirá sus funciones el miembro de menor edad de los presentes.

**Art. 76. Convocatoria y constitución.**—Las sesiones del Patronato serán convocadas por su Presidente o por el Rector, bien por iniciativa propia o a solicitud de, por lo menos, cinco de sus miembros.

La falta de asistencia a tres sesiones consecutivas sin causa justificada determinará la pérdida automática de la calidad de miembro del Patronato. Para la válida constitución del Patronato será necesaria la concurrencia de al menos el 50 por 100 de sus miembros componentes, excluyéndose la posibilidad de comparecencia por representación.

**Art. 77. Deliberación y voto.**—El Presidente dirigirá los debates en las sesiones del Patronato, concediendo, denegando y retirando la palabra conforme considere conveniente para la más recta formación de criterio respecto de las cuestiones planteadas. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos presentes, gozando el Presidente de voto de calidad en caso de empate.

Cuando sea requerido informe o dictamen dentro de la competencia del Patronato por los órganos de gobierno de la Universidad, el Presidente deberá convocar en el plazo de quince días al Patronato, y caso de que no fuese formulado dentro del plazo de otras cinco días, se considerará evacuado el trámite y que el Patronato no tiene objeción alguna que formular en la cuestión que le ha sido sometida.

**Art. 78. Actas y ejecución de los acuerdos.**—De las deliberaciones y acuerdos del Patronato se levantará acta en el correspondiente libro oficial, que será llevado por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

En caso de disconformidad con los acuerdos adoptados por el Patronato, el Rector podrá suspender su ejecución, poniendo en conocimiento del Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de cuarenta y ocho horas, las razones que motivaron su decisión. El Ministro decidirá en el plazo de diez días.

#### Sección segunda.—Las Comisiones de Patronato

**Art. 79. Concepto.**—Las Comisiones de Patronato constituyen órganos de conexión entre la sociedad y las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios, Escuelas Universitarias y Centros de Formación Profesional de tercer grado.

**Art. 80. Composición.**—Las Comisiones de Patronato estarán compuestas por un número de Vocales no superior a diez ni inferior a tres, designados por el Patronato Universitario de entre representantes de los sectores mencionados en el artículo 72 de los presentes Estatutos, y por un Presidente nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Patronato de la Universidad.

Los Vocales de las Comisiones podrán ser escogidos libremente de entre los miembros del Patronato Universitario o fuera del mismo.

Los Decanos o Directores de los respectivos Centros podrán asistir, con voz y voto, a las sesiones de las Comisiones de Patronato. Los Secretarios de aquéllos, en su calidad de Secretarios natos de las Comisiones, tendrán derecho de asistencia y voz, pero no de voto.

**Art. 81. Duración del cargo.**—Se aplicarán a las Comisiones de Patronato las normas contenidas en el artículo 73 de estos Estatutos.

**Art. 82. Funciones.**—Las Comisiones de Patronato constituirán órganos de asesoramiento y asistencia de los de gestión de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios, Escuelas Universitarias y Centros de Formación Profesional de tercer grado. Su competencia será análoga a la del Patronato Universitario, si bien circunscrita al Centro respectivo.

**Art. 83. Presidente y Secretario de la Comisión de Patronato:**

1. Cuando los Decanos o Directores de los respectivos Centros asistan a las sesiones de las Comisiones de Patronato, asumirán la presidencia de las mismas, que en otro caso corresponderá a los Presidentes nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia. En ausencia de los Decanos o Directores y de los Presidentes, presidirá el miembro de mayor edad de entre los presentes.

2. Los Secretarios de los Centros son Secretarios natos de las Comisiones de Patronato. En su ausencia asumirán sus funciones los Vocales de menor edad de entre los presentes.

**Art. 84. Convocatoria y constitución:**

1. Las sesiones de las Comisiones del Patronato serán convocadas por sus Presidentes o por los Decanos o Directores de los Centros, bien a iniciativa propia o a solicitud de, por lo menos, tres de sus miembros.

La falta de asistencia a tres sesiones consecutivas sin causa justificada determinará la pérdida automática de la calidad de miembro de la Comisión de Patronato.

2. Para la válida constitución de la Comisión de Patronato será necesaria la concurrencia de, al menos, el 50 por 100 de sus miembros componentes, excluyéndose la posibilidad de comparecencia por representación.

**Art. 85. Deliberación y voto:**

1. El Presidente dirigirá los debates en las sesiones de la Comisión de Patronato, concediendo, denegando y retirando la palabra conforme considere conveniente para la más recta formación de criterio respecto de las cuestiones planteadas.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos presentes, gozando quien actúe como Presidente de voto de calidad en caso de empate.

3. Si habiendo sido requerido informe o dictamen dentro de su competencia por los órganos de gobierno del Centro, éste no fuere formulado dentro del plazo de quince días, se considerará evacuado el trámite y que la Comisión de Patronato no tiene objeción alguna que formular o se abstiene de opinar en la cuestión que le ha sido sometida.

**Art. 86. Actas y ejecución de los acuerdos.**—De las deliberaciones y acuerdos de las Comisiones de Patronato se levantará acta en el correspondiente libro oficial, que será llevado por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

### CAPITULO III

#### ORGANOS ACADÉMICOS

##### Sección primera.—Organos académicos unipersonales

**Art. 87. El Rector.**—El Rector es la primera autoridad académica y asume la dirección, coordinación y supervisión de la vida universitaria. Le corresponde la representación corporativa de la Universidad y Centros docentes estatales radicados en su Distrito, es Presidente nato de la Junta de Gobierno y del Claustro Universitario, jerarquía máxima de los órganos que integran las estructuras docentes y de investigación, supervisor de la Gerencia y de los órganos adscritos a la misma y ostenta la autoridad delegada del Ministerio de Educación y Ciencia en el Distrito.

**Art. 88. El Rector. Nombramiento:**

1. El Rector será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de entre los Catedráticos numerarios de esta Universidad.

2. A los efectos de la consulta prevista en el artículo 77.1 de la Ley de Educación, el Rector, o quien desempeñe sus funciones, elevará al Ministerio una terna votada al efecto por una Comisión del Claustro Universitario constituida por los Catedráticos numerarios de Universidad y Profesores agregados de Universidad y un representante por cada modalidad de Escuela Universitaria que tenga condición de Catedrático numerario de la misma, un Adjunto por oposición de cada Facultad o Escuela Técnica Superior, un Profesor ayudante o contratado de cada Facultad o Escuela Técnica Superior, un alumno de los dos últimos cursos del segundo ciclo por cada Facultad o Escuela Técnica Superior, elegidos reglamentariamente.

3. La votación será nominal y secreta y se elevará al Ministro una terna por orden alfabético compuesta por los Catedráticos que obtengan mayor número de votos. Independientemente se elevará al Ministro el informe del Patronato.

4. El mandato del Rector durará cuatro años, al término de los cuales podrá ser reelegido. No podrá, sin embargo, procederse en la expiración del segundo periodo a una nueva reelección consecutiva.

**Art. 89. El Rector. Honores, facultades y atribuciones.**—El Rector gozará del tratamiento y honores tradicionales y asumirá cuantas funciones y competencias le correspondan conforme a las disposiciones vigentes y a los presentes Estatutos.

**Art. 90. Los Vicerrectores. Funciones:**

1. Corresponderá a los Vicerrectores la coordinación y dirección de las actividades del sector que les estuviese encomendado por la autoridad del Rector, quien podrá delegar en ellos las funciones que estime convenientes.

2. En caso de ausencia, enfermedad o vacante del Rector, será sustituido por uno de los Vicerrectores, prefiriéndose de entre ellos al de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de igualdad, al de mayor antigüedad en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad.

3. En ausencia del Rector o Vicerrectores, en los actos oficiales de las localidades del Distrito, corresponderá la representa-



ción de la Universidad, a todos los efectos, al Decano o Director del Centro Superior más antiguo, o Director de Escuela Universitaria, si aquéllos no existieren.

**Art. 91. Los Vicerrectores. Nombramiento:**

1. Los Vicerrectores serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, de entre los Catedráticos numerarios de esta Universidad, oída la Junta de Gobierno.

2. El mandato de los Vicerrectores durará cuatro años, al término de los cuales podrán ser reelegidos.

**Art. 92. El Gerente:**

1. Al Gerente, bajo la inmediata dependencia del Rector, corresponde la gestión económico-administrativa de la Universidad, la jefatura de todo el personal no docente de la misma, la ejecución de los acuerdos del Patronato en materia administrativa o económica y cuantas otras facultades le sean atribuidas por disposiciones vigentes o los presentes Estatutos.

2. El cargo de Gerente implicará dedicación exclusiva y no será compatible con el ejercicio de cualquier otro cargo o actividad profesional.

**Art. 93. El Gerente. Nombramiento:**

1. El Gerente será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia entre titulados universitarios, de conformidad con el Rector y oído el Patronato.

2. El Gerente será nombrado para un período de cuatro años, que podrán ser prorrogados indefinidamente.

**Art. 94. Decanos de Facultades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores. Concepto:**

1. La Dirección de las Facultades Universitarias y de las Escuelas Técnicas Superiores estará encomendada a un Decano y a un Director, respectivamente.

2. A los Decanos y Directores corresponden la representación corporativa de las Facultades o Escuelas, la facultad de convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de los órganos colegiados de dichos Centros, así como la ejecución de sus acuerdos, el gobierno de la vida académica y administrativa de las Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores y, en general, cuantas funciones les atribuyan las disposiciones vigentes o los presentes Estatutos.

**Art. 95. Decanos de Facultades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores. Nombramiento:**

1. Los Decanos y Directores serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre los Catedráticos numerarios de Universidad de la Facultad o Escuela Técnica Superior respectivas.

2. El Rector elevará al Ministerio, acompañada de su informe, una terna votada al efecto por una Comisión del Claustro del Centro constituida por los Catedráticos numerarios y Profesores agregados, un Adjunto por oposición, un Profesor ayudante o contratado y un alumno por cada sección en los Centros divididos en secciones, y en los Centros no divididos en secciones, tres Profesores adjuntos por oposición, tres Profesores ayudantes o contratados y tres alumnos. También elevará el informe elegido por la Comisión del Patronato.

3. El mandato de los Decanos y Directores durará cuatro años, al término de los cuales podrán ser reelegidos. No cabrá, sin embargo, a la expiración del segundo período una nueva reelección consecutiva.

**Art. 96. Vicedecanos de Facultades Universitarias y subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores. Concepto y número:**

1. En cada Facultad Universitaria y Escuela Técnica Superior existirá, al menos, un Vicedecano y Subdirector, respectivamente. Corresponderá a los Vicedecanos o Subdirectores la coordinación y dirección de las actividades del sector que le estuviere encomendado por la autoridad de los Decanos o Directores, quienes podrán delegar en ellos las funciones que estimen convenientes.

2. El Claustro del Centro podrá proponer a la Junta de Gobierno, dentro de los límites presupuestarios, la concesión de nuevas plazas de Vicedecanos o Subdirectores de acuerdo con las necesidades del Centro.

3. En caso de ausencia, enfermedad o vacante de los Decanos o Directores, serán sustituidos por los Vicedecanos o Subdirectores, prefiriéndose de entre ellos, si hubiere varios en el mismo Centro, al de mayor antigüedad en el cargo, y en caso de igualdad, al de mayor antigüedad en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad.

**Art. 97. Vicedecanos de Facultades Universitarias y Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores. Nombramiento:**

1. Los Vicedecanos y Subdirectores serán nombrados por el Rector, a propuesta de los Decanos y Directores, de entre los Catedráticos numerarios de Universidad de la Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior respectiva, oída la Junta del Centro respectivo.

2. El mandato de los Vicedecanos y Subdirectores durará cuatro años, al término de los cuales podrá ser renovado sólo por otros cuatro años.

**Art. 98. Directores de Escuelas universitarias.—**En cada Escuela universitaria existirá un Director. Al Director corresponde la representación corporativa de la Escuela, la facultad de convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de los órganos colegiados del Centro, así como la ejecución de sus acuerdos, el gobierno de la vida académica y administrativa de las Escuelas y, en general, cuantas funciones le atribuyan las disposiciones vigentes o los presentes Estatutos.

**Art. 99. Directores de Escuelas Universitarias. Nombramiento:**

1. Los Directores serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre los Catedráticos numerarios de Escuelas universitarias.

2. El Rector elevará con su informe la propuesta en terna, votada por una Comisión del Claustro del Centro, constituida de forma análoga a lo que se determina en el artículo 95, número 2, junto con el informe de la Comisión de Patronato.

3. El mandato de los Directores durará cuatro años, al término de los cuales podrán ser reelegidos. No cabrá, sin embargo, una nueva reelección consecutiva a la expiración del segundo período.

**Art. 100. Directores de Colegios universitarios.—**En cada Colegio universitario existirá un Director.

Al Director corresponde la representación corporativa del Colegio, la facultad de convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de los órganos colegiados del Centro, así como la ejecución de sus acuerdos, el gobierno de la vida académica y administrativa del Colegio y, en general, cuantas funciones le atribuyan las disposiciones vigentes o los presentes Estatutos.

**Art. 101. Directores de Colegios universitarios. Nombramiento.—**El nombramiento de los Directores de los Colegios universitarios se realizará conforme a lo preceptuado en el artículo 93 de los presentes Estatutos.

**Art. 102. Directores de Centros de Formación Profesional de tercer grado. Concepto:**

1. En cada Centro de Formación Profesional de tercer grado existirá un Director.

2. Al Director corresponde la representación corporativa del Centro, la facultad de convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de sus órganos colegiados, así como la ejecución de los acuerdos de éstos, el gobierno de la vida académica y administrativa del Centro y, en general, cuantas funciones le atribuyan las disposiciones vigentes o los presentes Estatutos.

**Art. 103. Directores de Centros de Formación Profesional de tercer grado. Nombramiento:**

1. Los directores serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre los Catedráticos numerarios del Centro.

2. El Rector elevará con su informe la propuesta en terna, votada por una Comisión del Claustro del Centro constituida de forma análoga a lo que se determina en el artículo 95, número 2, junto con el informe de la Comisión de Patronato, en su caso.

3. El mandato de los Directores durará cuatro años, al término de los cuales podrán ser reelegidos. No cabrá, sin embargo, una nueva reelección consecutiva a la expiración del segundo período.

**Art. 104. Directores de los Institutos universitarios. Concepto.—**En cada Instituto universitario existirá un Director. Al Director corresponde la representación corporativa del Instituto y el desarrollo de cuantas funciones le resulten atribuidas por las disposiciones vigentes o por los presentes Estatutos.

**Art. 105. Directores de los Institutos universitarios. Nombramiento.—**El nombramiento de los Directores de los Institutos universitarios se realizará conforme a lo preceptuado en los artículos 25 y 32 de los presentes Estatutos.

**Art. 106. Secretario general de la Universidad. Concepto:**

1. El Secretario general es el fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de la Universidad y, con tal carácter, levantará acta de sus sesiones.

2. El Secretario general cuidará de la formación y custodia

de los libros de actas de los Claustros, Juntas de Gobierno, Comisiones universitarias y Patronato, así como de la compilación de los Decretos e Instrucciones generales del Rectorado. Librará certificaciones de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno y de cuantos actos o hechos presencie en su condición de fedatario o consten en la documentación oficial de la Universidad.

3. Junto a estas funciones corresponden al Secretario general todas aquellas otras que le sean atribuidas por las disposiciones vigentes o los presentes Estatutos.

#### Art. 107. Secretario general. Nombramiento:

1. El Secretario general será nombrado por el Rector, previo informe favorable de la Junta de Gobierno y del Patronato, de entre los Catedráticos numerarios o Profesores agregados de Universidad.

2. El mandato del Secretario general durará cuatro años, al término de los cuales podrá ser renovado.

Art. 108. Secretarios de Facultades universitarias, de Escuelas Técnicas Superiores, de Colegios universitarios, de Escuelas universitarias, de Centros de Formación Profesional de tercer grado y de Institutos universitarios. Concepto:

1. Los Secretarios de Facultades universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios universitarios, Escuelas universitarias, Centros de Formación Profesional de tercer grado e Institutos universitarios son los fedatarios de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de sus Centros y, con tal carácter, levantarán acta de sus sesiones.

2. Los Secretarios cuidarán de la formación y custodia de los libros de actas de los Claustros, Juntas, Comisiones y Comisiones de Patronato. Librará certificaciones de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno y de cuantos actos o hechos presencien en su condición de fedatarios o consten en la documentación oficial de su Centros.

3. A los Secretarios corresponderán además todas aquellas funciones que les sean atribuidas por las disposiciones vigentes o los presentes Estatutos.

Art. 109. Secretarios de Facultades universitarias y de Escuelas Técnicas Superiores. Nombramiento:

1. Los Secretarios de Facultades universitarias y de Escuelas Técnicas Superiores serán nombrados por el Decano o el Director del Centro respectivo, previo informe favorable de la Junta de Facultad universitaria o de Escuela Técnica Superior, de entre los Catedráticos numerarios, Profesores agregados o Profesores adjuntos pertenecientes al mismo.

2. El mandato de los Secretarios durará cuatro años, al término de los cuales podrá ser renovado.

Art. 110. Secretarios de Escuelas universitarias, Colegios universitarios y Centros de Formación Profesional de tercer grado. Nombramiento:

1. Los Secretarios de Escuelas universitarias, Colegios universitarios y Centros de Formación Profesional de tercer grado serán nombrados por los Directores de los Centros respectivos, previos informes favorables de la Junta de los mismos, de entre los miembros del Profesorado estatal adscrito a ellos.

2. El mandato de los Secretarios durará cuatro años, al término de los cuales podrá ser renovado.

Art. 111. Secretarios de Institutos universitarios. Nombramiento:

1. El nombramiento de Secretario de Instituto universitario se realizará conforme a lo preceptuado en el artículo 28 de los presentes Estatutos.

2. El mandato del Secretario durará cuatro años, al término de los cuales podrá ser renovado.

#### Sección segunda.—Órganos académicos colegiados

Art. 112. Claustro universitario. Concepto.—El Claustro es el supremo órgano corporativo de la Universidad, a la que representa con este carácter.

#### Art. 113. Claustro universitario. Composición:

1. El Claustro universitario estará integrado por el Rector y los Vicerrectores, los componentes de las Juntas de Facultades universitarias y Escuelas Técnicas Superiores, un representante designado por cada uno de los Consejos de los Institutos universitarios, los Directores de los Colegios universitarios, los Directores de las Escuelas universitarias, un representante de los Directores de los Centros de Formación Profesional de tercer grado y el Secretario general de la Universidad.

2. Formarán también parte del Claustro universitario, en todo

caso y aun cuando no resultasen incluidos en ninguna de las categorías o representaciones anteriores, todos los Catedráticos numerarios de Universidad y Profesores agregados de Universidad pertenecientes a la de Sevilla.

Art. 114. Claustro universitario. Funciones.—Corresponden al Claustro universitario las siguientes funciones:

1. Representar corporativamente a la Universidad asistiendo a las solemnidades tradicionales de la vida académica y demás actos de naturaleza análoga que, a juicio del Rector, merezcan la presencia corporativa de la Universidad.

2. Conocer e informar las directrices generales de la vida académica.

3. Conocer la marcha de la Universidad a través de informes del Rector, Junta de Gobierno y Comisiones.

4. Asesorar a los órganos de gobierno de la Universidad en cuantas cuestiones de índole académica le sean sometidas por el Rector.

5. Y, en general, desarrollar cuantas le resulten atribuidas por las disposiciones vigentes o los presentes Estatutos.

Art. 115. Claustro universitario. Organización y normas de funcionamiento. Pleno y Comisiones:

1. El Claustro universitario podrá reunirse en Pleno o en Comisiones.

2. Deberá reunirse necesariamente en Pleno para desarrollar las funciones previstas en los números 1 y 2 del artículo 114 de los presentes Estatutos, así como siempre que ello sea exigido por disposiciones vigentes.

3. Para desarrollar las restantes funciones propias de su competencia, podrán, si así lo considera conveniente el Pleno, constituirse Comisiones especializadas.

Art. 116. Claustro universitario. Normas de funcionamiento. Presidente y Secretario del Pleno:

1. El Rector es el Presidente nato del pleno del Claustro universitario. En su ausencia presidirá este órgano aquel de los Vicerrectores que deba sustituirlo, conforme a lo establecido en el artículo 90 de los presentes Estatutos.

2. Como Secretario actuará el Secretario general de la Universidad y, en caso de ausencia de éste, el de menor edad de los Profesores claustrales.

Art. 117. Claustro universitario. Pleno. Convocatoria y constitución:

1. Las sesiones del Claustro universitario pleno serán convocadas por el Rectorado, bien a iniciativa propia o bien a solicitud de un tercio de los claustrales. Habrán de ser necesariamente convocadas cuando se produzcan los supuestos de hecho que exigen la actuación de este órgano, y, en todo caso, al menos una vez al año.

2. Para la válida constitución del Claustro, será necesaria la concurrencia efectiva de, al menos, el 50 por 100 de sus miembros componentes.

Art. 118. Claustro universitario. Pleno. Deliberación y voto. Libro de actas:

1. El Presidente dirigirá los debates en las sesiones del Claustro, concediendo, denegando y retirando la palabra conforme considere conveniente para la más recta formación de criterio respecto de las cuestiones planteadas.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos presentes, gozando el Presidente de voto de calidad en caso de empate.

3. De las deliberaciones y acuerdos del Claustro se levantará acta en el correspondiente libro oficial, que será llevado por el Secretario general con el visto bueno del Rector.

Art. 119. Claustro universitario. Comisiones. Composición:

1. Las Comisiones del Claustro universitario, con excepción de la establecida en el artículo 88, tendrán la composición que determine el Pleno. Serán presididas, cuando a ellas asistan, por el Rector o el Vicerrector que corresponda, con arreglo a lo establecido en el artículo 90 de los presentes Estatutos, y, en caso contrario, por el claustral que la misma Comisión designe.

2. Como Secretario de la Comisión actuará el Secretario general de la Universidad y, en caso de ausencia de éste, el claustral designado al efecto por la misma Comisión.

Art. 120. Claustro universitario. Comisiones. Convocatoria y constitución:

1. Las sesiones de las Comisiones del Claustro serán convocadas por el Rector, bien a iniciativa propia o bien a solicitud del 25 por 100 de sus componentes.

2. Para su válida constitución, será necesaria la concurrencia de al menos el 50 por 100 de sus miembros componentes. No se admitirá en ellas, en ningún caso, la representación.

Art. 121. Claustro universitario. Comisiones, Deliberación y voto. Libro de actas:

1. El Presidente dirigirá los debates en las Comisiones del Claustro, concediendo, denegando y retirando la palabra conforme considere conveniente para la más recta formación de criterio respecto de las cuestiones planteadas.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos presentes, gozando el Presidente de voto de calidad en caso de empate.

3. De las deliberaciones y acuerdos de las Comisiones del Claustro se levantará acta en el correspondiente libro oficial, que será llevado por el Secretario general con el visto bueno del Rector.

Art. 122. Junta de Gobierno. Concepto y composición:

1. La Junta de Gobierno constituye el más alto órgano colegiado de gobierno de la Universidad.

2. Estará integrada por el Rector y los Vicerrectores, los Decanos y Directores de Facultades universitarias y Escuelas Técnicas Superiores, el Director del Instituto de Ciencias de la Educación, uno de los Directores de las Escuelas universitarias en representación de las mismas, dos representantes del alumnado y por el Secretario general de la Universidad.

Art. 123. Junta de Gobierno. Funciones.—Corresponden a la Junta de Gobierno las siguientes funciones:

1. Asistir al Rector en el gobierno de la Universidad.
2. Ser oída en los nombramientos de Vicerrectores.
3. Informar el nombramiento de Gerente, de Secretario general, de los Directores de Departamentos y otros que le correspondan según lo reglamentado en los presentes Estatutos.
4. Aprobar los proyectos de presupuestos universitarios.
5. Informar y elevar el proyecto de Estatutos definitivos de esta Universidad y sus posibles reformas.
6. Aprobar para su posterior tramitación las propuestas de creación de Facultades universitarias o Escuelas Técnicas Superiores en el Distrito Universitario.
7. Decidir la estructuración en Departamentos de las disciplinas contenidas en los planes de estudios de las Facultades universitarias y Escuelas Técnicas Superiores, conforme a lo establecido en el artículo noveno de los presentes Estatutos.
8. Acordar la creación de Departamentos.
9. Aprobar los Reglamentos de los Departamentos.
10. Todas aquellas que le resultan atribuidas por las disposiciones vigentes o los presentes Estatutos.

Art. 124. Junta de Gobierno. Presidente y Secretario.—El Rector o, en su ausencia, el Vicerrector que deba sustituirlo, conforme a lo establecido en el artículo 90 de los presentes Estatutos, presidirá las sesiones de la Junta de Gobierno. Como Secretario actuará el general de la Universidad y, en caso de ausencia de éste, el Profesor miembro de la Junta de menor edad de los presentes.

Art. 125. Junta de Gobierno. Convocatoria y constitución:

1. La Junta de Gobierno será convocada por el Rector, bien a iniciativa propia o bien a solicitud de cinco de sus componentes. Habrá de ser necesariamente convocada cuando se produzcan los supuestos de hecho que exigen su actuación y, en todo caso, con una frecuencia mensual durante el curso académico.

2. Para la válida constitución de la Junta, será necesaria la concurrencia de al menos el 50 por 100 de sus componentes. No se admitirá en ella, en ningún caso, la representación.

Art. 126. Junta de Gobierno. Deliberación y voto. Libro de actas:

1. El Presidente dirigirá los debates en las sesiones de la Junta de Gobierno, concediendo, denegando y retirando la palabra conforme considere conveniente para la más recta formación de criterio respecto de las cuestiones planteadas.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos presentes, gozando el Presidente de voto de calidad en caso de empate.

3. De las deliberaciones y acuerdos de la Junta de Gobierno se levantará acta en el correspondiente libro oficial, que será llevado por el Secretario general con el visto bueno del Rector.

Art. 127. Comisiones universitarias. Concepto:

1. Para asistir al Rector y a la Junta de Gobierno en el desempeño de sus funciones, podrá esta última designar de su seno las Comisiones universitarias que considere conveniente.

2. En todo caso, existirá una Comisión de Estudios encargada de la coordinación del régimen docente.

Art. 128. Comisiones universitarias. Composición, Presidencia y Secretaría.—Las Comisiones universitarias estarán compuestas por los miembros que designe la Junta de Gobierno de su seno. Serán presididas, cuando a ellas asistan, por el Rector o el Vicerrector que corresponda con arreglo a lo establecido en el artículo 90 de los presentes Estatutos y, en caso contrario, por el miembro de la Comisión que ésta misma designe.

Como Secretario actuará el Secretario general de la Universidad y, en caso de ausencia de éste, el miembro de la Comisión designado por ésta al efecto.

Art. 129. Comisiones universitarias. Convocatoria y constitución:

1. Las sesiones de las Comisiones universitarias serán convocadas por el Rector, bien a iniciativa propia o bien a solicitud del 25 por 100 de sus componentes.

2. Para su válida constitución será necesaria la concurrencia de al menos el 50 por 100 de sus miembros componentes. No se admitirán en ellas, en ningún caso, la representación.

Art. 130. Comisiones universitarias. Deliberación y voto. Libro de actas:

1. El Presidente dirigirá los debates en las sesiones de las Comisiones universitarias, concediendo, denegando y retirando la palabra conforme considere conveniente para la más recta formación de criterio respecto de las cuestiones planteadas.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos presentes, gozando el Presidente de voto de calidad en caso de empate.

3. De las deliberaciones y acuerdos del Claustro se levantará acta en el correspondiente libro oficial, que será llevado por el Secretario general con el visto bueno del Rector.

Art. 131. Claustros de Centros. Concepto.—Los Claustros de los Centros son los órganos corporativos de las Facultades universitarias, las Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas universitarias, los Institutos y los Centros de Formación Profesional de tercer grado que dirigirá la Universidad de Sevilla.

Art. 132. Claustros de Centros. Composición.—De los Claustros de Centros formarán parte los Decanos o Directores y los Vicedecanos o Subdirectores, los miembros del Profesorado estatal a que se refiere el apartado 3 del artículo 106 de la Ley General de Educación adscritos a los respectivos Centros, cinco representantes por todas las categorías del Profesorado, cinco representantes de los alumnos y el Secretario del Centro.

Art. 133. Claustros de Centros. Funciones.—Corresponden a los Claustros de Centros las siguientes funciones:

a) Representar corporativamente al Centro, asistiendo a las solemnidades tradicionales de la vida universitaria y demás actos de naturaleza análoga que, a juicio de los Decanos o Directores, merezcan la presencia corporativa del Centro.

b) Conocer e informar las directrices generales de la vida académica.

c) Conocer la marcha del Centro a través de informes del Decano o Director, Juntas y Comisiones.

d) Asesorar a los órganos de Gobierno de los Centros en cuantas cuestiones de índole académica les sean sometidas por los Decanos o Directores.

e) Y, en general, desarrollar cuantas les resultan atribuidas por las disposiciones vigentes o los presentes Estatutos.

Art. 134. Claustros de Centros. Presidente y Secretario:

1. Los Claustros de Centros serán presididos por los Decanos o Directores y, en caso de ausencia de éstos, en los Centros en que existan, por los Vicedecanos o Subdirectores, prefiriéndose de entre ellos, si hubiese varios en el mismo Centro, los de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de igualdad, los de mayor antigüedad en el Cuerpo de Profesorado Estatal a que pertenezcan.

2. Como Secretario, asistirá el que le sea del Centro, y en caso de su ausencia, el Profesor de menor edad de los claustros presentes.

Art. 135. Claustros de Centros. Convocatoria y constitución:

1. Las sesiones de los Claustros de Centros serán convocadas por los Decanos o Directores, bien a iniciativa propia o bien a solicitud de un tercio de los claustros. Habrán de ser necesariamente convocadas cuando se produzcan los supuestos de hecho que exigen la actuación de este órgano y, en todo caso, al menos una vez al año.

2. Para la válida constitución de los Claustros de Centros será necesaria la concurrencia efectiva de al menos el 50 por 100 de sus miembros componentes.

Art. 135. Claustros de Centros. Deliberación y voto. Libros de actas.

1. El Presidente dirigirá los debates en las sesiones de los Claustros de Centros, concediendo, denegando y retirando la palabra, conforme considere conveniente para la más recta formación de criterio respecto de las cuestiones planteadas.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos presentes, gozando el Presidente de voto de calidad en caso de empate.

3. De las deliberaciones y acuerdos de los Claustros de Centros se levantará acta en el correspondiente libro oficial, que será llevado por el Secretario con el visto bueno del Decano o Director.

Art. 137. Juntas de Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios y Centros de Formación Profesional de Tercer Grado. Concepto y composición.

1. Las Juntas de Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios y Centros de Formación Profesional de Tercer Grado constituyen los Organos colegiados de gobierno de sus Centros.

2. Estarán integrados por los Decanos o Directores, los Vice-decanos o Subdirectores, los Secretarios y los Catedráticos numerarios y Profesores agregados adscritos a los respectivos Centros.

3. Formarán asimismo parte de las Juntas cinco representantes de los Profesores adjuntos y tres por todas las restantes categorías de Profesores de los Centros, así como tres representantes de los alumnos o un alumno por Sección, en los Centros que las tengan, elegidos reglamentariamente.

Art. 138. Juntas de Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios y Centros de Formación Profesional de Tercer Grado. Funciones.—Corresponden a las Juntas de Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios y Centros de Formación Profesional de Tercer Grado las siguientes funciones:

- a) Asistir a los Decanos y Directores en el gobierno de sus Centros respectivos.
- b) Elevar las ternas votadas para el nombramiento de los Decanos o Directores y ser oída en los nombramientos de los Vice-decanos o Subdirectores.
- c) Informar el nombramiento de los Secretarios de los Centros.
- d) Informar el nombramiento de los Directores de Departamentos.
- e) Aprobar los proyectos de presupuestos de los Centros.
- f) Elevar a la Junta de Gobierno la propuesta de agrupación en Departamentos de las disciplinas contenidas en los planes de estudios de los Centros.
- g) Proponer la creación de Departamentos.
- h) Informar los proyectos de Reglamentos redactados por los Consejos de Departamentos.
- i) Cuantas les resultan atribuidas por las disposiciones vigentes o los presentes Estatutos.

Art. 139. Juntas de Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios y Centros de Formación Profesional de Tercer Grado. Presidente y Secretario:

1. Las Juntas de Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios y Centros de Formación Profesional de Tercer Grado serán presididas por los Decanos o Directores, y en su ausencia, por los Vice-decanos o Subdirectores de mayor antigüedad en el cargo, prefiriéndose de entre ellos, de ser varios, a los de mayor antigüedad en el Cuerpo de profesorado estatal a que pertenezcan.

2. Como Secretario actuará el que los sea del Centro, y en caso de su ausencia, el Profesor de menor edad de los miembros de la Junta.

Art. 140. Juntas de Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios y Centros de Formación Profesional de Tercer Grado. Convocatoria y constitución:

1. Las Juntas de Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios y Centros de Formación Profesional de Tercer Grado serán con-

vocadas por los Decanos o Directores, bien a iniciativa propia o bien a solicitud de un tercio de sus componentes. Habrán de ser necesariamente convocadas cuando se produzcan los supuestos de hecho que exigen su actuación, y en todo caso, con una frecuencia mínima trimestral durante el curso académico.

2. Para la válida constitución de las Juntas será necesaria la concurrencia de al menos el 50 por 100 de sus componentes. No se admitirá en ellas, en ningún caso, la representación.

Art. 141. Juntas de Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios y Centros de Formación Profesional de Tercer Grado. Deliberación y voto. Libro de actas:

1. El Presidente dirigirá los debates en las sesiones de las Juntas de Centros, concediendo, denegando y retirando la palabra, conforme considere conveniente para la más recta formación de criterio respecto de las cuestiones planteadas.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos presentes, gozando el Presidente de voto de calidad en caso de empate.

3. De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas de Centros se levantará acta en el correspondiente libro oficial, que será llevado por el Secretario con el visto bueno del Decano o Director.

Art. 142. Comisiones de Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores. Concepto.—Para asistir en el desempeño de sus funciones a los Decanos o Directores y a las Juntas de Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias podrán estas últimas designar de su seno las Comisiones que consideren necesarias.

Art. 143. Comisiones de Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores. Composiciones, Presidencia y Secretaría:

1. Las Comisiones de Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias estarán compuestas por los miembros que designen de su seno las Juntas de los respectivos Centros. Serán presididas, cuando a ellas asistan, por los Decanos o Directores o los Vice-decanos o Subdirectores de mayor antigüedad en el cargo, prefiriéndose de entre ellos, de ser varios, a los de mayor antigüedad en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad. En ausencia de los anteriores presidirá el miembro de la Comisión que ésta misma designe.

2. Como Secretario actuará el que lo sea del Centro, y en su ausencia, el miembro de la Comisión designado por ésta al efecto.

3. Las Comisiones que entiendan problemas deportivos o asistenciales tendrán una representación paritaria de alumnos.

Art. 144. Comisiones de Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores. Convocatoria y constitución:

1. Las sesiones de las Comisiones de Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias serán convocadas por el Decano o Director o, en su caso, por el miembro designado como Presidente, bien a iniciativa propia o bien a solicitud del 25 por 100 de sus componentes.

2. Para su válida constitución, será necesaria la concurrencia de al menos el 50 por 100 de sus componentes. No se admitirá en ellas, en ningún caso, la representación.

Art. 145. Comisiones de Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores. Deliberación y voto. Libro de actas:

1. El Presidente dirigirá los debates en las sesiones de las Comisiones de Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores, concediendo, denegando y retirando la palabra, conforme considere conveniente para la más recta formación de criterio respecto de las cuestiones planteadas.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos presentes, gozando el Presidente de voto de calidad en caso de empate.

3. De las deliberaciones y acuerdos de las Comisiones se levantará acta en el correspondiente libro oficial, que será llevado por el Secretario con el visto bueno del Decano o Director.

Art. 146. Consejos de los Institutos Universitarios. Concepto y composición:

1. Los Consejos de Dirección constituyen los más altos Organos colegiados de gobierno de los Institutos universitarios.

2. Estarán integrados por los Directores de los Institutos, los Catedráticos numerarios de Universidad, Profesores agregados de Universidad, Profesores adjuntos de Universidad, Catedráticos numerarios de Escuelas universitarias adscritos a los respectivos Centros.

3. Formarán asimismo parte de los Consejos tres representantes por las categorías de otro personal docente o investigador integrados en los Centros.

Art. 147. Consejos de los Institutos Universitarios. Funciones.—Corresponden a los Consejos de Institutos Universitarios:

- Asistir a los Directores en el gobierno de los Centros.
- Designar a los Secretarios.
- Supervisar las actividades del Instituto.
- Elaborar anualmente, y para cada curso académico, un plan de investigación y especialización, con proyecto de presupuesto y proyecto de plantilla de personal.
- Elaborar la Memoria de actividades al final de cada curso académico.
- Cuantas les resulten atribuidas por las disposiciones vigentes o los presentes Estatutos.

Art. 148. Consejos de Institutos Universitarios. Presidente y Secretario:

1. Las sesiones del Consejo serán presididas por el Director del Instituto, y en su ausencia, por el miembro del Consejo que éste mismo designe.

2. Como Secretario actuará el que lo sea del Instituto, y en su ausencia, el Profesor de menor edad de los miembros del Consejo.

Art. 149. Consejos de los Institutos Universitarios. Convocatoria y constitución:

1. Las sesiones de los Consejos de los Institutos Universitarios serán convocadas por el Director o, en su caso, por el miembro designado como Presidente, bien a iniciativa propia o bien a solicitud del 25 por 100 de sus componentes.

2. Para su válida constitución será necesaria la concurrencia de al menos el 50 por 100 de sus componentes. No se admitirá en ellas, en ningún caso, la representación.

Art. 150. Consejos de los Institutos Universitarios. Deliberación y voto. Libro de actas:

1. El Presidente dirigirá los debates en las sesiones de los Consejos, concediendo, denegando y retirando la palabra, conforme considere conveniente para la más recta formación de criterio respecto de las cuestiones planteadas.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos presentes, gozando el Presidente de voto de calidad en caso de empate.

3. De las deliberaciones y acuerdos de los Consejos se levantará acta en el correspondiente libro oficial, que será llevado por el Secretario con el visto bueno del Director.

Art. 151. Departamentos, Colegios Mayores, cátedras especiales y servicios universitarios:

1. La organización de los Departamentos se regirá por las normas establecidas en los presentes Estatutos.

2. Los Colegios mayores, cátedras especiales y servicios universitarios regularán su funcionamiento y organización conforme a lo preceptuado en los presentes Estatutos y en sus propios Reglamentos.

#### TITULO IV

##### Actividad académica

#### CAPITULO PRIMERO

Art. 152. Calendario escolar.—Las actividades académicas se regirán por el calendario escolar, en el que quedarán señaladas las fechas de comienzo y terminación del curso en cada Centro, los periodos de matrícula, pruebas y exámenes, fiestas comunes y fiestas propias. Dicho calendario será hecho público por el Rectorado, a propuesta de la Junta de Gobierno, en el mes de julio de cada año.

#### CAPITULO II

##### ACCESO A LA UNIVERSIDAD

Art. 153. Acceso a la educación universitaria.—La educación universitaria irá precedida de un curso de orientación. La superación y valoración positiva en este curso constituye el modo normal de acceso a los Centros de la Universidad de Sevilla.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior y de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley General de Educación, podrán acceder también a la educación universitaria los mayores de veinticinco años que, no habiendo cursado los estudios de Bachillerato, superen las pruebas a que se refiere el artículo 157 de estos Estatutos.

También tendrán acceso a la Universidad quienes por disposiciones vigentes tienen reconocido dicho acceso a estudios universitarios o a otros que por la Ley General de Educación quedan integrados en la Universidad.

Art. 154. Fines del curso de Orientación Universitaria.—El curso de Orientación Universitaria tiene las finalidades siguientes:

- Profundizar y perfeccionar la formación de los alumnos en ciencias básicas.
- Orientarles en la elección de las carreras y profesiones, encareciendo y perfeccionando sus aptitudes y vocación.
- Entrenarles en la utilización de las técnicas empleadas en el trabajo intelectual a nivel de educación superior.

Art. 155. Organización del curso de Orientación Universitaria:

1. El curso de Orientación Universitaria será programado y supervisado por la Universidad y realizado bajo la dirección del Instituto de Ciencias de la Educación.

2. El curso constará de un grupo de materias obligatorias y otro de materias optativas.

Se dedicará asimismo atención importante a la realización de cursillos y seminarios, así como al entrenamiento de los alumnos en las técnicas del trabajo intelectual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley General de Educación.

Art. 156. Valoración del curso:

1. La valoración del curso se basará en la evaluación continua de la calidad de las actividades desarrolladas por los alumnos a lo largo del curso y de su progreso hacia los objetivos señalados en el artículo 154 de estos Estatutos.

2. El resultado positivo en la evaluación definitiva del curso de Orientación capacitará al alumno para el acceso a los Centros universitarios. No obstante, y de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Educación, la Universidad podrá acordar, con autorización del Ministerio, el establecimiento de criterios adicionales de valoración y selección para el ingreso en los Centros universitarios.

Art. 157. Otros sistemas de acceso a los Centros universitarios.—El acceso a la educación universitaria de los mayores de veinticinco años que no hubieran cursado el Bachillerato Superior requerirá la valoración positiva, que incluirá la conceptualización del «curriculum» del candidato y la evaluación de su rendimiento en pruebas de carácter general establecidas por la Universidad y en las específicas que acuerden los Centros universitarios.

Art. 158. Acceso al segundo ciclo en los Centros universitarios:

1. A las enseñanzas del segundo ciclo de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores podrán acceder automáticamente los alumnos que hayan concluido el primer ciclo con el nivel de aprovechamiento que por cada Centro se establezca. El resto de los alumnos podrá acceder al segundo ciclo si supera las pruebas o criterios de selección que decidan las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores. Dichas pruebas podrán repetirse una sola vez.

2. El acceso de los graduados de Escuelas universitarias al segundo ciclo de enseñanza de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores requerirá el estudio del historial académico de los aspirantes por un Comité de selección y la superación de las pruebas que reglamentariamente establezcan estos Centros.

Art. 159. Acceso al tercer ciclo en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.—Al tercer ciclo o de doctorado de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores tendrán acceso los graduados que hayan concluido el segundo ciclo con el nivel de aprovechamiento que reglamentariamente se determine y superado las pruebas de licenciatura o de fin de carrera.

#### CAPITULO III

##### CICLOS Y PLANES DE ESTUDIOS

Art. 160. Régimen de ciclos y cursos:

1. La enseñanza en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores se organizará en tres ciclos, con la duración y características que se mencionan en el artículo 31, apartado 2, de la Ley General de Educación.

2. La enseñanza en las Escuelas Universitarias constará de un solo ciclo, conforme al artículo 31, apartado 3, de la Ley General de Educación.

3. Las enseñanzas cursadas en los Centros de Formación Pro-

fesional de Tercer Grado tendrán la duración prevista en sus respectivos planes de estudios.

#### Art. 161. Planes de estudios:

1. Los planes de estudios determinarán el número y la duración de los cursos de los diversos ciclos de enseñanza, las asignaturas y actividades integrantes de cada curso con la especificación de su carácter obligatorio u optativo, de la duración de cada una, el alcance y condiciones de las opciones dadas a los alumnos y las horas lectivas y de trabajos prácticos que se dedicarán a cada materia.

2. Los planes de estudios de las distintas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas universitarias se confeccionarán por una Comisión representativa nombrada al efecto por el Decano o Director, la cual los elevará a la Junta para su aprobación. Esta los elevará a su vez a la Junta de Gobierno, la cual, escuchado el informe de la Comisión de Estudios, podrá devolverlos al Centro con las observaciones pertinentes, o bien elevarlos al Ministerio de Educación y Ciencia para su refrendo, según lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley General de Educación.

3. En las enseñanzas de Formación Profesional de Tercer Grado las propuestas de planes de estudios se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 53 de estos Estatutos.

### CAPITULO IV

#### TITULACIONES

Art. 162. Grados.—Las titulaciones que conferirá la Universidad de Sevilla se ajustarán a las generales aprobadas por el Gobierno para toda la nación; tendrán los grados de Diplomado, Arquitecto e Ingeniero técnico, Licenciado, Arquitecto e Ingeniero, Doctor.

Art. 163. Concesión.—Las peticiones de títulos que deba conceder el Jefe del Estado o el Ministro de Educación y Ciencia se formalizarán a través de las respectivas Facultades, Escuelas o Centros de Formación Profesional en que se hubieran concluido los estudios y alcanzado las condiciones legales requeridas.

#### Art. 164. Diplomas y títulos:

1. Los alumnos que superen el primer ciclo de educación en Facultad y Escuela Técnica Superior o hayan seguido las pertinentes enseñanzas de Formación Profesional de Tercer Grado tendrán derecho al título de Diplomados en la especialidad correspondiente, que habilitará para el ejercicio profesional.

2. Los alumnos que concluyan los estudios correspondientes a una Escuela universitaria obtendrán el título de Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico en la especialidad correspondiente, que habilitará para el ejercicio en la profesión especializada.

3. Los alumnos que concluyan los estudios correspondientes al segundo ciclo de Facultad o Escuela Técnica Superior obtendrán el título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero en la rama correspondiente, que habilitará para el ejercicio profesional.

4. La formación de especialistas y la evaluación para la concesión del correspondiente título o diploma será controlada por la Facultad o Escuela Técnica Superior respectivas.

5. Los alumnos Licenciados, Arquitectos o Ingenieros que concluyan el tercer ciclo de enseñanza en una Facultad o Escuela Técnica Superior, incluyendo la realización y aprobación de una tesis de investigación original, obtendrán el título de Doctor en la rama correspondiente.

Art. 165. Doctorado «Honoris causa».—La Universidad podrá proponer que se conceda el doctorado «Honoris causa» a personas en las que concurren méritos relevantes de carácter científico o académico. La concesión se hará a propuesta del Claustro y Junta de los Centros y deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno y el Patronato de la Universidad.

### TITULO V

#### Profesorado

#### Art. 166. Profesorado universitario. Composición:

1. La docencia universitaria en todos sus grados será impartida por el profesorado universitario.

2. En el mismo podrán comprenderse tanto funcionarios de carrera integrados en los Cuerpos especiales de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, Catedráticos y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, como Profesores Ayudantes, y en general todos los docentes e investigadores que, gozando de la titulación precisa,

sean contratados para formar parte del profesorado universitario a todos sus niveles.

3. Podrán asimismo nombrarse con carácter honorífico Colaboradores de cátedra que, además de su propia función, asumirán los cometidos de ayuda en la docencia y en la investigación que se les asignen.

Art. 167. Profesorado universitario. Deberes, derechos y funciones.—Los Profesores de educación universitaria, en sus diversas categorías, asumirán los deberes, derechos y funciones que se les asignen en la Ley General de Educación y demás disposiciones vigentes, así como los que específicamente se les encomienden en los presentes Estatutos.

#### Art. 168. Plazas de profesorado:

1. La creación y supresión de plazas de profesorado se hará a propuesta de la Universidad.

2. La Junta de Gobierno de la Universidad, a propuesta de las Juntas de los Centros del Distrito, preparará con la debida antelación una relación de las plazas de profesorado exigidas para la atención de las necesidades docentes y la elevará al Ministerio de Educación y Ciencia para su definitiva aprobación con antelación suficiente al comienzo del período lectivo.

3. La misma tramitación habrá de seguirse para modificar en cualquier forma la relación aprobada, si bien a estos efectos la iniciativa de la propuesta de modificación habrá de partir de las Juntas de los Centros afectados por la misma.

Art. 169. Adscripción de profesorado procedente de los Cuerpos nacionales:

1. La adscripción a una plaza vacante en su categoría de los Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios se verificará mediante los procedimientos señalados en el artículo 114 y siguientes de la Ley General de Educación y en las normas reglamentarias que la desarrollen. La selección de los Profesores se hará por un Jurado en el que participen Profesores designados por la Universidad, conforme a lo que se disponga en las citadas normas reglamentarias.

2. En los Jurados a que se refiere el artículo anterior participarán los Profesores numerarios de Universidad propuestos por la Junta de Facultad correspondiente y aprobados por la Junta de Gobierno. Se procurará la participación de Catedráticos de la misma especialidad, aunque sean de Universidad distinta, y la intervención de Profesores de los varios Cuerpos docentes.

3. El concurso será juzgado por una Comisión designada por el Rector, oída la Junta de Gobierno y a propuesta de las Juntas de las Facultades universitarias, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas universitarias. En el caso de los Colegios universitarios, la propuesta se hará por la Junta de la Facultad Universitaria correspondiente, previo informe de la Junta del Colegio.

En dicha Comisión habrán de figurar:

4. Cuando se trate de Comisión designada para resolver un concurso de traslado convocado para cubrir una plaza de Catedrático numerario de Universidad:

a) Como Presidente, si la plaza a cubrir se integra en una Facultad universitaria o Escuela Técnica Superior, el Decano de Facultad o Director de la Escuela o el Catedrático numerario de Universidad en quien éste delegue, que habrá de reunir los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes para poder ostentar la presidencia de los Tribunales de oposición a cátedras universitarias.

b) Si la plaza a cubrir pertenece a Colegio universitario o Instituto, el Presidente podrá ser libremente designado de entre los Catedráticos numerarios de esta Universidad que reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes para poder ostentar la presidencia de los Tribunales de oposiciones a cátedras universitarias.

c) Dos Catedráticos numerarios de Universidad de la misma disciplina o de disciplinas análogas, propuestos por la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior donde se haya de cubrir la plaza.

d) Dos Catedráticos numerarios de Universidad de la misma disciplina o de disciplinas análogas, designados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

5. Cuando se trate de Comisión designada para resolver concurso convocado para cubrir una plaza de Profesor agregado de Universidad:

a) Como Presidente, si la plaza a cubrir se integra en una Facultad universitaria o Escuela Técnica Superior, el Decano de la Facultad o Director de la Escuela o el Catedrático numerario de Universidad en quien éste delegue, que habrá de reunir los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes para poder os-

tentar la Presidencia de los Tribunales de oposición a cátedras universitarias.

b) Si la plaza a cubrir pertenece a Colegio universitario o Instituto, el Presidente podrá ser libremente designado de entre los Catedráticos numerarios de esta Universidad que reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes para poder ostentar la presidencia de los Tribunales de oposiciones a cátedras universitarias.

c) Dos Catedráticos numerarios o Profesores agregados de Universidad de la misma disciplina o de disciplinas análogas, propuestos por la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior donde se haya de cubrir la plaza.

d) Dos Catedráticos numerarios o Profesores agregados de Universidad de la misma disciplina o de disciplinas análogas, designados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

6. Cuando se trate de resolver un concurso-oposición convocado para cubrir una plaza de Profesor adjunto de Universidad, el Tribunal se constituirá de la siguiente forma:

a) Como Presidente, si la plaza a cubrir se integra en una Facultad universitaria o Escuela Técnica Superior, el Decano de la Facultad o Director de la Escuela o el Catedrático numerario de Universidad en quien éste delegue.

b) Si la plaza a cubrir pertenece a Colegio universitario o Instituto, el Presidente podrá ser libremente designado de entre los Catedráticos numerarios de esta Universidad, a propuesta de la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior correspondiente.

c) Dos Catedráticos numerarios o Profesores agregados de Universidad de la misma disciplina o de disciplina análoga, a propuesta de la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior correspondiente.

d) Dos Profesores adjuntos de Universidad de la misma disciplina o de disciplina análoga, a propuesta de la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior correspondiente.

7. Cuando se trate de Comisión designada para resolver un concurso de traslado convocado para cubrir una plaza de Catedrático de Escuela universitaria:

a) Como Presidente, un Catedrático numerario de esta Universidad, a propuesta del Rector, oída la Junta de Gobierno.

b) Un Catedrático numerario de Universidad o Profesor agregado de Universidad y otro de Escuela universitaria, a propuesta de la Junta de la Escuela correspondiente.

c) Dos Catedráticos numerarios de Escuelas universitarias de la misma o análoga disciplina, designados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

8. Cuando se trate de Comisión designada para resolver un concurso convocado para cubrir una plaza de Profesor agregado de Escuela universitaria:

a) Como Presidente, un Catedrático numerario de esta Universidad, a propuesta del Rector, oída la Junta de Gobierno.

b) Dos Catedráticos numerarios de Escuelas universitarias o Profesores agregados de las mismas, a propuesta de la Junta de la Escuela correspondiente.

c) Dos Catedráticos numerarios de Escuelas universitarias o Profesores agregados de las mismas de idéntica o análoga disciplina, designados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 170. Contratación libre de profesorado:

1. El profesorado contratado lo será a propuesta de las Juntas de Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios o Escuelas Universitarias a la Junta de Gobierno, que se encargará de elevarlo al Ministerio de Educación y Ciencia.

2. El contrato tendrá una duración no superior a un año.

3. La Universidad de Sevilla podrá contratar por tiempo limitado Profesores españoles o extranjeros en consideración a su prestigio y reconocidos méritos y demás circunstancias que en ellos concurren para atender a campos de especialización restringidos.

Art. 171. Profesores ayudantes:

1. Los Profesores ayudantes serán seleccionados entre Licenciados universitarios o Ingenieros o Arquitectos, a propuesta del correspondiente Departamento con el visto bueno del Decano o Director del Centro y, en su caso, previas las pruebas que se determinen en los Reglamentos establecidos al efecto.

2. Los Profesores ayudantes estarán vinculados con la Universidad mediante un contrato de dos años, renovable por una sola vez por un periodo de igual duración.

Art. 172. Colaboradores de cátedra.—Los Colaboradores de cátedra serán nombrados por el Rector, a propuesta de los co-

respondientes Departamentos con el visto bueno del Decano o Director del Centro.

Art. 173. Tutorías y Profesores tutores.—El régimen de las tutorías se establecerá en los Reglamentos aprobados al efecto por los Claustros de los distintos Centros universitarios del Distrito. Dichos Reglamentos establecerán el procedimiento de designación de Profesores tutores y de alumnos tutores auxiliares.

Art. 174. Formación pedagógica del profesorado universitario.—Complementariamente a la formación científica del profesorado universitario, realizable en los respectivos Departamentos y Centros, corresponderá al Instituto de Ciencias de la Educación, en colaboración con dichos Departamentos y Centros, la organización de cursos de formación pedagógica preparatoria al acceso de los distintos niveles de Cuerpos de profesorado universitario.

Art. 175. Licencia septenal:

1. Los Profesores de enseñanza universitaria tendrán derecho cada siete años a una licencia con el sueldo y emolumentos que percibirían en el momento de la concesión, durante un curso, para realizar viajes de estudios o estudios especiales, previa aprobación del programa de trabajo, cuya realización deberá ser posteriormente justificada.

2. Las licencias septenales se concederán por la Junta de Gobierno conforme a las propuestas elevadas por las Juntas de las Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias.

3. Las licencias septenales, de las que no podrán disfrutar los Profesores de educación universitaria hasta que lleven seis años prestando servicios activos en su Cuerpo, comenzarán a concederse a partir del curso académico 1971-1972. Las propuestas elevadas por las Juntas de los Centros habrán de especificar que las solicitadas no exceden del 20 por 100 del número de Profesores adscritos a los mismos y que, en caso de concesión, quedarán debidamente atendidas las funciones docentes.

## TITULO VI

### Alumnado

Art. 176. Alumnos de la Universidad de Sevilla.—Se consideran alumnos de la Universidad de Sevilla los estudiantes matriculados en los cursos regulares de las Facultades universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios universitarios, Escuelas universitarias y Centros de Formación Profesional de Tercer Grado existentes en su Distrito.

Art. 177. Derechos y deberes de los alumnos:

1. Corresponderán a los alumnos de la Universidad de Sevilla cuantos derechos y deberes integran el Estatuto del Estudiante, y en tal carácter les serán aplicables los preceptos relativos contenidos en la Ley General de Educación y demás disposiciones vigentes. La Universidad cuidará especialmente de facilitar el ejercicio de cuantos derechos asisten a sus alumnos y de fomentar la colaboración de los estudiantes en las estructuras ordenadas a aquel fin.

2. Los alumnos asumirán la plenitud de los derechos y deberes inherentes a su cualidad de estudiantes y el derecho-deber de seguir con regularidad los cursos y programas educativos fijados por los distintos Centros para el desarrollo de sus planes de enseñanza.

3. Son derechos comunes de los alumnos de la Universidad de Sevilla los siguientes:

a) Recibir las enseñanzas para las que se hayan matriculado del profesorado de la Universidad y en los locales de ésta habilitados al efecto.

b) Participar en las tareas de investigación que se desarrollan en la Universidad y que correspondan a su capacidad de preparación.

c) Utilizar los elementos materiales destinados a fines docentes y de investigación y los demás elementos, locales e instalaciones universitarias de modo adecuado y con arreglo a las normas reguladoras de su uso.

d) Recibir consejo y orientación en la selección y desarrollo de los estudios en los términos que reglamentariamente se establezcan.

e) Recibir, en su caso, las becas, subvenciones, bonificaciones y demás ayudas que la Universidad establezca en favor de los estudiantes.

f) Participar en cuantas actividades religiosas, sociales, culturales, artísticas y deportivas se desarrollen en la Universidad, de acuerdo con sus creencias, aficiones o preferencias.

g) Participar en el gobierno y administración de la Universidad a través de los cauces previstos en estos Estatutos.

h) Constituir y organizar asociaciones de alumnos en el seno de la Universidad para fines lícitos y con arreglo a las Leyes.

4. Son deberes específicos de los alumnos de la Universidad de Sevilla los siguientes:

a) Asistir puntualmente al lugar de trabajo y permanecer en el mismo durante los horarios señalados, salvo en el caso de dispensa reglamentariamente concedida.

b) Realizar el trabajo de estudio e investigación propio de su condición de universitaria.

c) Cooperar con los demás alumnos y con el profesorado al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines de la Universidad.

d) Aceptar los cargos para los que hayan sido elegidos y ejercer en forma debida las funciones propias de los mismos.

e) Respetar a los Profesores y a las autoridades universitarias y mantener la disciplina académica y regular el desarrollo de la vida comunitaria.

f) Observar, dentro y fuera de la Universidad, una conducta acorde con la dignidad universitaria y prestigio de aquélla.

5. Los alumnos de matrícula libre, en cuanto a derechos educativos, tendrán exclusivamente el de los exámenes, y sus otros derechos-deberes serán los que por su propia condición de alumnos establecen la Ley General de Educación y los presentes Estatutos.

#### Art. 178. Admisión de alumnos:

1. Los alumnos podrán elegir el Centro docente más adecuado a sus preferencias, siempre que cumplan las condiciones establecidas para el acceso al mismo y existan plazas disponibles, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto del Estudiante, Ley General de Educación, artículo 125, 1.

2. Los distintos Centros propondrán las condiciones y, en su caso, las pruebas de admisión y plazos de matrícula, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno, de acuerdo con la Ley General de Educación y los presentes Estatutos.

#### Art. 179. Régimen de enseñanza:

1. La enseñanza impartida en la Universidad de Sevilla lo será en régimen de enseñanza oficial.

2. Los alumnos de enseñanza oficial deberán figurar matriculados como tales en los cursos ordinarios de los Centros universitarios y asumir la plenitud de los derechos y deberes inherentes a su cualidad de estudiantes.

3. Excepcionalmente, los Centros cuya índole de enseñanza lo permita podrán aceptar matrícula libre en la totalidad de los cursos o por asignaturas con las limitaciones que el propio Centro establezca y previa su aprobación por la Junta de Gobierno.

#### Art. 180. Tutorías de los alumnos:

1. Reglamentariamente se establecerá por los Claustros de los distintos Centros el régimen de tutorías que deberá aplicarse a los alumnos de los primeros ciclos con el fin de adecuar los respectivos planes de estudios a la capacidad, aptitud y vocación de los estudiantes.

2. Los Profesores tutores habrán de ser nombrados de entre el profesorado de sus respectivos Centros Universitarios. Podrán existir también alumnos tutores auxiliares, que deberán designarse de entre los estudiantes de los ciclos segundo y tercero de los respectivos Centros.

#### Art. 181. Representación de los alumnos:

1. Al principio de cada curso los alumnos oficiales de cada Centro deberán elegir, en la forma que reglamentariamente se determine, los Consejos y Delegados de curso y los Consejos y Delegados de Centros. El Consejo de Estudiantes del Distrito y el Delegado del Distrito deberán ser elegidos por los Consejos de Centro, asimismo en la forma reglamentariamente establecida, durante el primer trimestre de cada curso.

2. La participación estudiantil en los diferentes Organos de la Universidad y de sus Centros, prevista por los presentes Estatutos, se articulará necesariamente a través de estas representaciones.

Art. 182. Asociaciones de alumnos.—Los alumnos de la Universidad de Sevilla podrán constituir las Asociaciones que estimen necesarias dentro del marco de las finalidades propias de su específica misión estudiantil y conforme a la legislación vigente y al Reglamento general que se establezca por los Organos de gobierno de la Universidad.

Art. 183. Asociaciones de ex alumnos y de padres de alumnos:

1. La participación de los antiguos alumnos y de los padres de los alumnos en la vida de la Universidad y en las actividades de cooperación en la obra educativa se articularán a través de las Asociaciones que en la forma reglamentariamente prevista se puedan constituir al efecto.

2. La representación que, conforme a los presentes Estatutos, corresponde a los antiguos alumnos y a los padres de los alumnos en el Patronato Universitario y en las Comisiones de Patronato deberá designarse necesariamente por las referidas Asociaciones.

## TITULO VII

### Régimen económico y presupuestario

Art. 184. Organos para la gestión de la vida económica y sus respectivas funciones:

1. Los Organos para la gestión económica de la Universidad son: Rector, Gerente, Junta de Gobierno y Comisión Económica.

2. Como Organo de asistencia al Rector y a la Junta de Gobierno en materia económica y presupuestaria se constituye la Comisión Económica de la Universidad de Sevilla, presidida por el Gerente.

3. El Rector será el ordenador de gastos, función que podrá delegar en el Vicerrector, Decano o Director de Escuela o en el propio Gerente.

4. La Junta de Gobierno, a propuesta del Gerente, podrá nombrar Administradores delegados en las Facultades, Escuelas e Institutos universitarios que así lo aconsejen.

Art. 185. Hacienda universitaria.—Constituyen la hacienda universitaria el conjunto de bienes, derechos y recursos que pertenecen a la Universidad y están, en consecuencia, afectos al cumplimiento de sus fines. Dichos bienes gozarán de la exención tributaria absoluta prevista en el artículo 65 de la Ley General de Educación, así como de cualquier otro beneficio concedido por las disposiciones vigentes.

#### Art. 186. Bienes recursos:

1. Serán recursos y bienes propios de la Universidad:

a) El importe que corresponda de las tasas académicas y los ingresos obtenidos por prestación de servicios propios de sus actividades.

b) Las subvenciones que se consignen en los presupuestos del Estado, Organismos autónomos, Corporaciones locales u otras Corporaciones públicas.

c) Las donaciones de todo orden que puedan recibir de personas físicas o jurídicas cualesquiera.

d) El producto de la venta de bienes propios y las compensaciones originadas por enajenación de activos fijos.

e) Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito que realicen para el cumplimiento de sus fines y en la forma prevista por las disposiciones vigentes.

f) Las rentas y cualquier otro ingreso de carácter periódico o no y de naturaleza patrimonial.

2. El remanente del presupuesto de gasto anterior deberá figurar como primera partida de ingresos en el siguiente y distribuido según las necesidades del mismo.

#### Art. 187. Actividad económica y financiera. Presupuesto:

1. La actividad económica y financiera de la Universidad de Sevilla quedará sometida al régimen de presupuesto anual.

2. El presupuesto de la Universidad será no sólo previsión de ingresos y límite de gastos, sino, fundamentalmente, análisis y valoración económica del Plan de actividades de todas las Facultades, Institutos, Escuelas, Colegios y demás Centros y Servicios que integran la Universidad para su periodo de vigencia.

#### Art. 188. Elaboración del presupuesto:

1. En el mes de enero de cada año la Gerencia de la Universidad circulará a todas las Facultades, Institutos, Colegios y Escuelas universitarias integrados en a misma las instrucciones aprobadas por el Rector a propuesta de la Comisión económica, para la elaboración de los anteproyectos de presupuestos de gastos por cada uno de los expresados Centros y para el próximo ejercicio económico.

2. Recibidos los anteproyectos, dentro del mes siguiente se procederá a su estudio, coordinación y ajuste por la Gerencia, que elaborará a su vez, en unión de la Comisión económica, el presupuesto de ingresos de la Universidad, que en unión del de gastos se someterá por ésta al acuerdo de la Junta de Gobierno.



3. Este proyecto deberá estar finalizado antes del 15 de mayo del año en curso.

**Art. 189. Aprobación del presupuesto:**

1. El Rector dará traslado del proyecto del presupuesto general al Patronato universitario para su informe.

2. El Rector presentará a la Junta de Gobierno de la Universidad, para su aprobación, el proyecto de presupuesto general junto con los dictámenes del Patronato y de la Comisión económica.

3. Con anterioridad a la sesión o sesiones en que se proceda a la discusión y, en su caso, aprobación de proyecto de presupuesto, los miembros de la Junta de Gobierno deberán haber recibido suficiente información a través de los resúmenes redactados por la Gerencia.

4. El proyecto de presupuesto general de la Universidad deberá quedar aprobado antes del 15 de junio de cada año.

5. Es facultad de la Junta de Gobierno introducir en el proyecto general cuantas modificaciones estime pertinentes, siempre que éstas sean debidamente motivadas y hayan sido informadas previamente por la Comisión económica.

6. En caso de que la Junta de Gobierno no haya procedido a la aprobación del proyecto de presupuesto general correspondiente antes del 15 de junio de cada año, quedará automáticamente prorrogado el proyecto de presupuesto confeccionado para el ejercicio anterior, pudiéndose, no obstante, introducir en el mismo las modificaciones que la Junta de Gobierno estime conveniente.

7. El proyecto de presupuesto general de la Universidad, una vez aprobado expresa o automáticamente, de conformidad con las previsiones de los artículos anteriores, será elevado al Ministerio de Educación y Ciencia, el cual, con su informe, lo remitirá al de Hacienda, para que éste lo someta a la aprobación del Gobierno.

8. Una vez aprobado el presupuesto general, el Rectorado lo enviará a los Decanos y Directores de Centros, a las Entidades y Servicios universitarios no vinculados específicamente con ningún Centro y a la Junta de Gobierno, con el fin de que se proceda a su cumplimiento.

**Art. 190. Modificaciones presupuestarias:**

1. Si durante el ejercicio presupuestario se advirtiese la necesidad de modificar las previsiones de ingresos y gastos, al comienzo del último trimestre del año se solicitará de la Comisión económica que proponga a la Junta de Gobierno la realización de transferencias dentro del capitulado del presupuesto.

2. La concesión de suplementos de créditos y créditos extraordinarios se acomodará a la competencia y a los trámites previstos en el artículo 85, apartado cuarto, de la Ley General de Educación.

**Art. 191. Créditos extraordinarios.**—Si fuesen necesarios créditos extraordinarios, la Junta de Gobierno encomendará al Rector la gestión de las solicitudes de los mismos, cuando no puedan ser atendidos con fondos propios de la Universidad.

**Art. 192. Libramiento de subvenciones.**—Por la Gerencia de la Universidad se solicitará trimestralmente del Ministerio de Educación y Ciencia le sean libradas las subvenciones que figuren en los Presupuestos Generales del Estado a favor de la Universidad de Sevilla.

**Art. 193. Contabilidad de la Universidad.**—Hasta tanto se dicten las normas a que se refiere el artículo 66 y la disposición final segunda de la Ley General de Educación, la contabilidad de la Universidad se llevará conforme a las directrices contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y se organizará de modo que facilite la determinación analítica del coste y rendimiento de los servicios de la misma. Las cuentas de ejecución del presupuesto se rendirán al Rector, a la Junta de Gobierno y al Patronato por la Gerencia de la Universidad por periodo de doce meses oída la Comisión económica.

**Art. 194. Rendición y aprobación de cuentas.**—El proyecto de cuenta general sobre previsiones presupuestarias ejecutadas. Memoria general de actividades y resultados y balance general de la Universidad, una vez aprobados, deberán ser elevados al Ministerio de Educación y Ciencia, el cual, con su informe, lo remitirá al de Hacienda, para que éste lo someta a la aprobación del Gobierno y ulterior elevación al Tribunal de Cuentas. Obtenida la aprobación de los citados documentos, serán publicados, conforme a lo establecido por la Ley General de Educación.

**Art. 195. Administración y gestión de los bienes universitarios.**—La administración y gestión de los bienes universitarios se llevará a efecto por los órganos de la Universidad, de acuerdo

con las competencias que a los mismos se atribuyen en las disposiciones vigentes y en los presentes Estatutos.

**Art. 196. Contratación de obras y servicios.**—La contratación de las obras y servicios realizados por cuenta de la Universidad para atender a los fines de la misma, se rige por las disposiciones vigentes en materia de contratación de servicios y obras públicas por cuenta del Estado.

**TITULO VIII**

**Régimen administrativo**

**CAPITULO PRIMERO**

**ORGANOS ADMINISTRATIVOS**

**Art. 197. Estructuración orgánica de la Universidad.**—La estructuración orgánica de la Universidad se establecerá reglamentariamente de acuerdo con las exigencias administrativas y funcionales de los servicios generales de los Centros y Entidades universitarias.

**Art. 198. Secretaría General y Secretarías de Centros:**

En todo caso deberán existir la Secretaría General de la Universidad y las Secretarías de los Centros del Distrito.

**CAPITULO II**

**PERSONAL**

**Art. 199. Personal administrativo y subalterno.**—La Universidad dispondrá del personal administrativo y subalterno necesario para el desarrollo de sus funciones específicas. Este personal será adscrito a los Servicios Generales de la Universidad o a un Centro universitario concreto, según las necesidades funcionales.

**Art. 200. Derechos y deberes del personal administrativo y subalterno:**

1. El personal administrativo y subalterno de la Universidad tendrá cuantos derechos y deberes le atribuyan las disposiciones vigentes y los presentes Estatutos.

2. Su participación en los órganos de la Universidad se acomodará a lo estatutariamente previsto y a las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten.

**Art. 201. Dependencia administrativa y funcional.**—El personal administrativo y subalterno de la Universidad estará bajo la inmediata dependencia administrativa del Gerente. Funcionalmente se considerará subordinado jerárquicamente a las autoridades académicas de los Centros, Entidades o Servicios a los que esté adscrito.

**Art. 202. Personal funcionario y contratado.**—El personal administrativo o subalterno de la Universidad se integrará con funcionarios públicos pertenecientes a los Cuerpos correspondientes o con otro personal no funcionario contratado.

**Art. 203. Contratación de personal.**—A propuesta de las autoridades académicas o jefaturas de servicios, y previo informe del Gerente, la contratación de personal administrativo o subalterno no funcionario deberá ser autorizada por el Rector, atendidas las disponibilidades presupuestarias.

**Art. 204. Plantilla ideal y nómina del personal.**—Durante la vigencia de los Estatutos provisionales, los Centros elevarán a la Junta de Gobierno una plantilla ideal con especificación de funciones. Las plantillas de los Centros deberán ser trasladadas al Gerente para que éste, a la vista de las necesidades del funcionamiento general de la Universidad, confeccione la nómina de personal administrativo y subalterno de la Universidad de Sevilla. Esta nómina deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno y elevada al Ministro de Educación y Ciencia.

**CAPITULO III**

**PROCEDIMIENTO**

**Art. 205. Régimen de la actuación administrativa de los órganos de la Universidad.**—En lo no previsto diversamente por los presentes Estatutos, la actuación administrativa de los órganos de la Universidad de Sevilla deberá acomodarse a lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

**Art. 206. Recursos:**

En el ámbito docente y académico, y con excepción de las decisiones que estén expresamente atribuidas al Ministro de Educación y Ciencia por disposiciones legales y las que se refle-

ran al personal docente que tenga la condición de funcionario, los acuerdos de los órganos de la Universidad causarán estado, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales que procedan. Las resoluciones de las Facultades, Institutos, Escuelas o Colegios universitarios sólo podrán ser recurridos en alzada ante el Rector.

### TITULO IX

#### Régimen disciplinario

Art. 207. Régimen disciplinario.—Hasta la aprobación de un nuevo Reglamento de disciplina académica, continuará aplicándose el aprobado por Decreto de 8 de septiembre de 1954.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un periodo de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista por el artículo 66 de la Ley General de Educación, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda.—Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el periodo de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera.—Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

*ORDEN de 7 de julio de 1971 por la que se modifica el sistema de nombramiento del Director del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnía.*

Ilustrísimo señor:

Mientras se acopian la estructura y funciones de los Institutos de Psicología Aplicada y Psicotecnía a las nuevas exigencias que plantea la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, conviene adoptar una norma flexible para cubrir la Dirección del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnía, lo que implica modificar el sistema de nombramiento que establece en su artículo sexto el Reglamento de dicho Centro, aprobado por Orden ministerial de 30 de abril de 1963.

Por ello, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—El nombramiento del Director del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnía se realizará por Orden de este Ministerio, a propuesta de 1.ª Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, entre personas Diplomadas en Psicología, o titulares en propiedad de Departamentos del Instituto, o dedicadas a la investigación o la docencia en el campo de la Psicología.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

*ORDEN de 14 de julio de 1971 sobre clasificación de las actividades docentes de los I. C. E.*

Ilustrísimos señores:

La Ley General de Educación en su artículo 30, número 3, determina como una de las finalidades fundamentales de la Universidad su contribución al perfeccionamiento del sistema educativo nacional, y en su artículo 73, números 3 y 4, precisa que esta labor la llevará a cabo a través de los Institutos de Ciencias de la Educación integrados directamente en cada Universidad. En dicho artículo se encarga a dichos Institutos la formación docente de los universitarios que se incorporen a la enseñanza en todos los niveles, así como del perfeccionamiento

del Profesorado en ejercicio y de aquellos que ocupen cargos directivos.

Este mismo mandato legal se reitera en el artículo 103, números 1 y 2, determinando que la Universidad, a través de los Institutos de Ciencias de la Educación y de los Centros experimentales adjuntos, asumirá una función de orientación y de especial responsabilidad en la formación del personal docente y directivo de los Centros de enseñanza.

De conformidad con esta doctrina básica de la Ley General de Educación, que constituye una verdadera novedad en nuestro sistema educativo y deberá ser el instrumento adecuado para una auténtica renovación y puesta a punto del Profesorado, sin las cuales la reforma no podrá llevarse a cabo, se establece en diversos artículos la exigencia de una previa preparación pedagógica en los distintos estamentos docentes.

Por otra parte, el Decreto 1678/1969, de 24 de julio, creaba los Institutos de Ciencias de la Educación, encomendándoles entre otras misiones las que venía realizando la Escuela de Formación del Profesorado, posteriormente extinguida.

Desde el momento de su creación, los Institutos de Ciencias de la Educación han venido desarrollando una amplia gama de actividades docentes con el fin de cumplimentar las tareas que la Ley General de Educación les encomienda. Sin perjuicio de mantener las condiciones de flexibilidad y autonomía que permitan el desarrollo original y creador de cada Instituto de Ciencias de la Educación, se hace preciso establecer una normativa general que permita clasificar las actividades docentes de los mismos dentro de un marco mínimo de referencia.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las actividades docentes de los I. C. E. serán de tres tipos:

a) Cursos de obtención de los certificados de aptitud pedagógica que habiliten para el ejercicio de la docencia en los distintos niveles educativos.

b) Cursos de perfeccionamiento del Profesorado en ejercicio dirigidos a los distintos sectores del mismo.

c) Actividades complementarias: Difusión e información de la Reforma Educativa, innovaciones metodológicas y educativas, etc.

Segundo.—La ordenación y programación de los cursos para la obtención de los certificados de aptitud pedagógica serán aprobados por Orden ministerial, de conformidad con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Tercero.—Los cursos de perfeccionamiento del Profesorado serán autorizados por Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa y darán lugar a la expedición del certificado de participación a los que los hayan seguido con aprovechamiento. Dicho certificado podrá ser incorporado al expediente personal de cada Profesor en la forma que se determine.

Cuarto.—Las actividades complementarias a que hace referencia el apartado c) del punto primero serán autorizadas por el Rector de la Universidad respectiva y comunicadas para su conocimiento a la Dirección General de Ordenación Educativa.

Quinto.—Las actividades de los Institutos de Ciencias de la Educación que se regulan por la presente Orden serán comunicadas al Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, con el fin de que pueda establecer la necesaria coordinación, de conformidad con lo que se establece en el artículo 74, número 4, de la Ley General de Educación.

Sexto.—Por la Dirección General de Ordenación Educativa se dictarán cuantas instrucciones aclaratorias se estimen convenientes para la interpretación de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Director general de Ordenación Educativa y Director general de Personal.

*ORDEN de 15 de julio de 1971 sobre ordenación educativa del curso en el año académico 1971-72, en relación con la progresiva implantación de la Educación General Básica.*

Ilustrísimo señor:

Por el Decreto 1485/1971 se establece la ordenación del curso en el año académico 1971-72, especialmente en lo que se refiere a la implantación generalizada del quinto curso de Educación General Básica y curso de Orientación Universitaria.